



CIRCULAR
SECRETARIA GENERAL No. 018 DE 2022

DE: SECRETARÍA GENERAL.
PARA: MILITANTES DEL PARTIDO DE LA “U”.
ASUNTO: SOCIALIZACIÓN DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022, EMITIDO POR LA SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
FECHA: 10 DE AGOSTO DEL 2022

Reciban un cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito informarles que el Consejo Nacional Electoral – CNE en oficio CNE-SS-ACEG/32236/GEN puso en conocimiento de esta colectividad política, el fallo de tutela de primera instancia del 26 de mayo de 2022, emitida por la Sección Tercera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual, en el numeral tercero, literal c) de la parte resolutive, se ordenó lo siguiente:

*“**TERCERO: EXHORTAR** a todos los partidos y movimientos políticos, para que acojan las siguientes medidas:*

(...)

c) Se realice al interior de partidos y movimientos políticos, socialización de esta providencia, especialmente de la parte considerativa, relacionada con el derecho a la libertad de expresión y sus límites, y las responsabilidades de los miembros e integrantes de partidos y movimientos políticos, por el uso inadecuado de la redes sociales, cuando dicho uso conlleva a la generación de violencia en línea.”. (Sic a lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el siguiente cuadro se realiza un resumen de los aspectos más importantes de la acción tutela objeto de socialización y la decisión adoptada por el Juez Constitucional, veamos:

FICHA FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA	
Radicado	2020- 2751
Despacho de conocimiento	Sección Tercera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Fecha de la Sentencia de Tutela	26 de mayo del 2022.
Magistrado Ponente	Juan Carlos Garzón Martínez.





<p>Accionantes</p>	<p>Victoria Eugenia Davila, Andrea Dávila Claro, Camila Inés Zuluaga Suárez, Lina María Peña Peña, Maryuri Trujillo Duque, Lariza Pizano Rojas, María Jimena Duzán Sáenz, Cecilia Orozco Tascón y Claudia Gurisatti Barreto.</p>
<p>Accionado</p>	<p>Consejo Nacional Electoral – CNE</p>
<p>Derechos presuntamente vulnerados</p>	<p>Las accionantes alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida e integridad, la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, la libertad de prensa y el derecho a la no discriminación. Lo anterior, bajo el argumento que “(...) <i>la accionada no ha adoptado medidas tendientes a excluir la violencia en contra de las mujeres periodistas, como instrumento de la actividad política.</i>”.</p>
<p>Consideraciones del Despacho de conocimiento</p>	<p>Tras analizar cada uno de los casos señalados en la acción de tutela incoada el Despacho de conocimiento, precisó que no se evidenciaba la vulneración de los derechos fundamentales referidos, como consecuencia de una acción u omisión del Consejo Nacional Electoral y de los propios Partidos, movimientos políticos y personas naturales vinculadas a la presente acción de tutela.</p> <p>No obstante, de lo anterior, el Tribunal indicó que si bien en el caso particular no se demostró la existencia de actos de violencia en línea que provinieran de actores políticos, en contra de las accionantes, no era “(...) <i>factible desconocer la creciente problemática que supone el uso inadecuado e irresponsable de las redes sociales, especialmente en el ejercicio de la actividad política; por ende, esta Corporación considera necesario que se adopten diversas medidas, tendientes a evitar que las redes sociales de miembros y afiliados a partidos políticos, se conviertan, amparados en una falsa legitimación del ejercicio de la actividad política, en instrumentos de violencia contra la mujer periodista.</i>” (Negrillas fuera del texto)</p>
<p>Decisión</p>	<p>El Despacho, dispuso negar el amparo constitucional solicitado por las accionantes, por no encontrarse demostrada vulneración alguna de los derechos fundamentales de las accionantes, como consecuencia de alguna acción u omisión del Consejo Nacional Electoral y de los demás vinculados.</p>



Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del presente nos permitimos socializar el fallo de acción de tutela del asunto de la referencia, a fin de que la militancia de esta colectividad política, conozca lo señalado por el Juez Constitucional en la parte considerativa, ello, respecto del derecho a la libertad de expresión y sus límites, y las responsabilidades que le asisten a los miembros e integrantes de partidos y movimientos políticos, por el uso inadecuado de la redes sociales, cuando dicho uso conlleva a la generación de violencia en línea.

De lo anterior, del derecho a la libertad de expresión y sus límites, el Juez de tutela indicó que lo siguiente:

*“(…) Advierte la Sala, que el **artículo 20 de la Constitución Política, reconoce la garantía de toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opinión.** Dicha norma proscribe la censura y garantiza, además, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.*

***Por lo tanto, la libertad de expresión es un derecho fundamental que goza de una amplia protección legal; sin embargo, supone responsabilidades y obligaciones para su titular, los cuales varían en función del tipo de discurso, el ámbito en que se desenvuelve y los medios utilizados para hacerlo. En ese orden, no es un derecho irrestricto o ilimitado, por lo que no puede ser entendido como herramienta para vulnerar los derechos de otros.”.** (Negritas fuera del texto)*

Seguido de ello, se precisó que la violencia contra las mujeres periodistas y las trabajadoras de los medios de comunicación se ha venido manifestando en distintas formas, veamos:

*“(…) A efectos de dar respuesta al interrogante jurídico planteado, parte la Sala por reconocer, que no desconoce que la violencia basada en género es un mecanismo de discriminación contra la mujer y **“adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad”***

*Sobre la temática, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado: **(i) que la violencia contra las mujeres periodistas y las trabajadoras de los medios de comunicación “se manifiesta de distintas formas, desde el asesinato, la violencia sexual, incluido el acoso sexual hasta la intimidación, abuso de poder y amenazas basadas en el género” ; (ii) igualmente, reconoce que la falta de denuncia, es uno de los retos persistentes frente a las agresiones que sufren las mujeres periodistas y las trabajadoras de los medios de comunicación”.** (Negritas fuera del texto)*

Frente a los límites del derecho de libertad de expresión el Despacho concluyó que:

“(…) Ahora bien, frente a los casos presentados en la acción constitucional, en donde afirman las accionantes se evidencia el uso inapropiado del lenguaje, y que es avalado por la pasividad de movimientos y partidos políticos y del Consejo Nacional Electoral, en contra de las mujeres periodistas; se hace necesario recordar que, el derecho a la



libertad de expresión, no es un derecho que tenga carácter absoluto, por lo tanto, no puede convertirse en una herramienta para vulnerar los derechos de los demás o para incentivar la violencia.” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, respecto de las responsabilidades de los miembros e integrantes de partidos y movimientos políticos, por el uso inadecuado de las redes sociales, cuando dicho uso conlleva la generación de violencia en línea, en la sentencia objeto de la presente socialización se señaló que:

“(…) los partidos y movimientos políticos, así como sus directivos, miembros y afiliados, se encuentran en la obligación constitucional de propender: (i) por una convivencia pacífica y; (ii) por el mantenimiento de la paz, adoptando entre otras, los deberes exigibles de todo ciudadano (artículo 95 constitucional) entre los que se destacan: a) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; b) Defender y difundir los derechos humanos (entre ellos la libertad de expresión) como fundamento de la convivencia pacífica; y c) Propender al logro y mantenimiento de la paz.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8° de la Ley 130 de 1994, dispone que cuando las actividades de un partido o de un movimiento, sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la referida ley, previamente resaltados por esta Corporación, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen. (Negrillas fuera del texto)

Aunado a ello, se indicó lo siguiente:

“(…) el artículo 41 de la Ley 130 de 1994, dispone: (i) que con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, crearán Consejos de Control Ético; (ii) los cuales tendrán como atribución esencial, examinar al interior del respectivo partido o movimiento político, la conducta y la actividad que cumplan aquellos servidores que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva.

En el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley 130 de 1994, dispone que corresponde a los Consejos de Control Ético de los partidos y movimientos, pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan, además de lo contemplado en el código de ética, en los siguientes casos: (i) cuando el miembro afiliado infrinja las normas éticas establecidas por el partido o movimiento político; (ii) cuando el miembro o afiliado incurra en hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o la sociedad o; (iii) cuando la conducta del miembro o afiliado no corresponda a las reglas de la moral, la honestidad y el decoro público según las definiciones que para el efecto realice el código de ética del partido o movimiento político.” (Negrillas fuera del texto)



De lo esbozado en líneas anteriores, desde la Secretaría General se exhorta a la militancia del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la “U” a que se abstengan de realizar cualquier tipo de ataques personales injuriosos y ofensivos, que denigren la dignidad humana de las mujeres y de todas aquellas personas que ejercen el periodismo en Colombia en cualquiera de las plataformas o medios informativos dispuestos para tal fin, so pena de que se inicien las investigaciones disciplinarias y las sanciones a las que hayan lugar por parte del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido.

Finalmente, junto con la presente circular, les será remitido para su conocimiento y fines pertinentes la providencia referida.

Sin otro particular,

Atentamente,



JORGE LUIS JARABA DÍAZ
Secretario General – Partido de la U

Proyectó: ASH
Revisó y aprobó: YMC

Anexo:
Copia del fallo de sentencia de tutela de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2020- 2751

Accionante: VICTORIA EUGENIA DAVILA, ANDREA DÁVILA CLARO;
CAMILA INÉS ZULUAGA SUÁREZ; LINA MARÍA PEÑA PEÑA;
MARYURI TRUJILLO DUQUE; LARIZA PIZANO ROJAS; MARÍA
JIMENA DUZÁN SÁENZ; CECILIA OROZCO TASCÓN; Y
CLAUDIA GURISATTI BARRETO

Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Las señoras periodistas: Victoria Eugenia Dávila, Andrea Dávila Claro, Camila Inés Zuluaga Suárez, Lina María Peña Peña, Maryuri Trujillo Duque, Lariza Pizano Rojas, María Jimena Duzán Sáenz, Cecilia Orozco Tascón y, Claudia Gurisatti Barreto; actuando a través de apoderada judicial interponen acción de tutela en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales: a la dignidad humana, vida e integridad, la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, la libertad de prensa y el derecho a la no discriminación; **toda vez que la accionada no ha adoptado medidas tendientes a excluir la violencia en contra de las mujeres periodistas, como instrumento de la actividad política.**

2. Mediante sentencia de primera instancia del 3 de diciembre de 2020, esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela instaurada. Notificada la decisión a las partes, fue impugnada por las accionantes.

3. El 17 de marzo de 2021, la Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en segunda instancia confirmó la anterior decisión judicial.

4. La H. Corte Constitucional, el 26 de junio de 2021, seleccionó el expediente de la referencia para su revisión.

5. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, la Sala Octava de Revisión dispuso vincular, notificar, correr traslado y conceder la oportunidad para que aportaran pruebas, a las personas, partidos y movimientos políticos mencionados de modo directo por las accionantes y que tienen relación directa con sus manifestaciones de vulneración de derechos, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y aportaran las pruebas que quisieran hacer valer.

6. La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en providencia del 4 de febrero de 2022, cuando se encontraba decidir sobre la acción constitucional, resolvió: **(i)** declaró la nulidad de lo a partir del auto admisorio del 14 de octubre de 2020, proferido por esta Corporación y; **(ii)** ordenó a esta Sala de Decisión, que “reinicie el proceso de tutela”, previa

vinculación y notificación de todas las personas, partidos y movimientos políticos relacionados en el escrito de tutela y verificación de la debida integración del contradictorio.

7. Dando cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en providencia del 4 de mayo de 2022, **se profirió auto de obediencia y cumplimiento, ordenándose vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a las siguientes personas naturales, partidos y movimientos políticos: (i) señor Gustavo Francisco Petro Urrego; (ii) Señor Carlos Eduardo Caicedo Omar; (iii) señora Paloma Susana Valencia Laserna; (iv) señor Álvaro Uribe Vélez; (v) señor Jesús Antonio Giraldo Vega; (vi) señora María Fernanda Cabal; (vii) señor Jorge Luis Colmenares; (viii) Movimiento Político Colombia Humana; (ix) Partido Político Fuerza Ciudadana; (x) Partido Político Centro Democrático.**

II. PRETENSIONES

En el escrito de la acción de tutela, se solicitó como pretensión, amparar los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello:

"(...) 2. Declare que en los casos bajo estudio, los partidos y/o movimientos ciudadanos se favorecieron a costa de la violación de los derechos fundamentales de las accionantes en la medida que alentaron o toleraron de manera pasiva discursos violentos sobre los cuales no marcaron explícita distancia.

3. Declare que el Consejo Nacional Electoral, los directivos de los partidos y movimientos han sido tolerantes o permisivos frente a esas prácticas de violencia en línea en contra de las mujeres periodistas.

4. Declare que la violencia contra las mujeres periodistas como parte de la actividad política, que genera un réditto, perjudica el orden constitucional y debilita la democracia porque rompe las garantías de igualdad en la participación y el debate público.

5. Declare que el Consejo Nacional Electoral no cuenta con un mecanismo para tramitar denuncias en contra de los partidos y movimientos que respaldan conductas que violan la constitución como la violencia en contra de las mujeres periodistas. En consecuencia, ordene crear un mecanismo para canalizar los reclamos a partidos políticos y movimientos ciudadanos, de modo que pueda ejercer un control expedito del respeto y garantía de derechos fundamentales. Dicho mecanismo deberá cumplir dos funciones: i) esclarecer si la violencia ejercida contra determinada periodista por sus publicaciones es alentado por el Partido Político que obtiene rentabilidad política, y ii) constituir una ruta abierta, rápida y expedita para que el partido político o movimiento ciudadano tome pública y explícita distancia en casos donde la víctima advierta tolerancia pasiva a las violencias que contra ella se dirigen por ejercer el periodismo.

6. Ordene al Consejo Nacional Electoral emitir un pronunciamiento público en relación con el deber de los partidos y movimientos políticos de respetar la libertad de prensa y la importancia de contar con periodistas mujeres en el ejercicio periodístico sobre asuntos de interés público, a fin de afianzar valores democráticos como la igualdad y el debate inclusivo; y, que en cumplimiento del art. 95 # 4 CP, tome responsabilidad y tome acciones proactivas para excluir la violencia contra mujeres periodistas como método tolerado dentro del debate político partidista. Así mismo, diseñe una estrategia para promover la interlocución con la prensa en términos de respeto, para que los espacios de información y debate se constituyan en espacios de igualdad y convivencia pacífica.

7. Declare que en Colombia existe un patrón de agresiones digitales a mujeres periodistas a raíz de publicaciones de interés público y que esto afecta en mayor medida a las mujeres. En ese sentido, otorgue un efecto inter comunis al fallo para que el amparo genere unas condiciones de igualdad material en el desarrollo del oficio periodístico (...)"

III. HECHOS

En el escrito de la acción de tutela, la parte actora resume los hechos de la siguiente manera:

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
VICTORIA EUGENIA DAVILA	Periodista: "A Gustavo Petro y a Carlos Caicedo los recibieron con huevos en Ciénaga-Magdalena"	1. El tweet inicial del político alcanzó casi 10.000 interacciones en la red social. 2. Creación de Hashtags:	1. Carlos Caicedo, Gobernador del Magdalena: "Vicky Dávila de Geneco, que su parcialidad con los

	<p>Respuesta de Gustavo Petro: "No Vicky, sé el daño que quisieran hacer tus palabras, pero la noticia no es así, en medio de una caluroso recibimiento, un grupo pagado por el clan Cotes aliado al clan Gnecco trato violentamente de sabotear la manifestación de Colombia Humana"</p>	<p>#VickyNueraParaca 3. Algunas agresiones mencionaron su condición de madre, tal como se ve en esta expresión : "Asco de mujer, Asco de mamá" 4. También se identificó una alarmante escalada en el tono de las agresiones con la creación de estos hashtags: #VickyPrepago #VickySicaria 5. El hashtag #VickySicaria en una de las publicaciones que lo hizo viral, alcanzó hasta 8.000 interacciones en la red social Twitter.</p>	<p>clanes del Magdalena no la haga perder el equilibrio y la precisión, esta no es la noticia. 2. Después de configuradas las agresiones la periodista tuvo que pedirle a Gustavo Petro que interviniera. El político lo hizo en estos términos: "El hashtag con el que atacan a Vicky no es de Progresistas. Nadie debe ser macartizado. El debate es sobre argumentos no sobre personas."</p>
CECILIA OROZCO	<p>Carta pública de la directora nacional del Centro Democrático, replicada en redes por miembros del partido. Algunas de las expresiones de dicha carta: "La imagen del día que queda nítida es la de la ligereza y falta de rigor con la que alimentan su empresa difamatoria y que no conoce límites a la hora de construir sus libelos con insinuaciones y titulares amarillistas"</p>	<p>1. Una de las publicaciones relacionadas con este hecho, desde la cuenta oficial de la Directora Nacional del Partido, alcanzó casi 2.000 interacciones en la red social Twitter. 2. Respuestas a la publicación inicial de la directora del centro democrático que incluyen agresiones en razón de género: "Doctora Nubia, Cecilia Orozco es una periodista mediocre, su entendimiento y nivel intelectual no dan para más, la mayoría de mujeres de izquierda son así, bruticas."</p>	<p>1. Paloma Valencia, senadora del Partido: Réplica en redes sociales de su columna: Los invito a leer mi columna: "le tengo miedo a Cecilia Orozco, y mucho. Para la periodista la defensa de sus convicciones empieza por la desfiguración de sus retractores." 2. Álvaro Uribe Vélez, senador del partido: "Nubia Stella Martínez, directora del Centro Democrático, ha procedido con carácter y franqueza frente a la iracundia de Fake News"</p>
CAMILA ZULUAGA	<p>A través de la red social Twitter, la periodista compartió una conversación que sostuvo con un congresista, del cual no se conoce la identidad. En dicha conversación se puede observar cómo la periodista solicitaba una consulta a lo que este congresista responde: "Anda mi amor bello" "Lo que quieras" y "Me divorcio mañana".</p>	<p>Al exponer el problema la periodista recibió diversas agresiones con el fin de restarle importancia a la denuncia: 1. "Y desde cuando echar un piropo es cosa de la edad de piedra. Ese feminismo radical las tiene locas." 2. "No pues, qué orgullo el de esta frentona aprovechándose de una conversación íntima. No le falta sino empelotarse y cantar contra el patriarcado". 3. En otras ocasiones la misma periodista ha sido sujeto de la creación de hashtags como: #CamilitaEstasPillada en donde se identifica un lenguaje que infantiliza.</p>	<p>No hubo pronunciamiento por parte de ningún partido político</p>
MARYURI TRUJILLO	<p>La periodista realizó una publicación sobre el cumplimiento del aislamiento Preventivo obligatorio en el Municipio del Líbano, Tolima. En esta publicación la periodista hacía referencia a un evento organizado por la Alcaldía municipal, en un momento en el que regía en el país el Decreto de Aislamiento Preventivo Obligatorio.</p>	<p>En respuesta a esta publicación algunas personas cercanas a la administración Municipal emprendieron una campaña de desprestigio en contra de la periodista que posteriormente tuvo graves repercusiones en la red social Facebook. Según lo reportado por la periodista esta campaña incluyó mensajes en los que le pedían irse del pueblo pues ella no era</p>	<p>El Alcalde se refirió a la periodista en radio municipal en la época de los hechos, pero omitió pronunciarse en contra de las agresiones que estaba recibiendo.</p>

		<p>recibida allí. Algunos mensajes allí incluidos: - "Fuera Maryuri Trujillo de nuestro pueblo, gente así solo sirve para sembrar mala energía (...)" - "Sera que la elegimos de alcalde del libano a esa chismosa envidiosa de mierda"</p>	
MARIA JIMENA DUZÁN	<p>La periodista realizó una columna de Opinión que tituló "Uribe Fascista". En esta columna se refiere a la campaña de desprestigio del partido Centro Democrático y del equipo de defensa del expresidente Álvaro Uribe en contra de la Corte Suprema de Justicia y sus magistrados, en razón del proceso judicial en contra del político. La periodista denunció que posterior a la publicación de esta nota fue objeto de diversas agresiones en donde ha encontrado amenazas y estigmatización a su trabajo periodístico.</p>	<p>La periodista denunció públicamente las amenazas que estaba recibiendo y en la cadena de respuestas de esta publicación se pueden ver varios mensajes que descalifican su labor periodística. "M E N T I R O S A. Solo cuidate de tu propio veneno, te va a dar algo. @MJDuzan nos impresiona ver cómo te esfuerzas día a día para ser más desalmada, para eso escribiste la columna, todos están articulados en la banda." "Esa bruja guerrillera de la DUZZAN, ha demostrado con creces que es más peligrosa una persona llena de veneno CON LA PLUMA, que un idealista con un fusil." Existe además un patrón de agresiones a la periodista en donde se identifica una alarmante escalada en el uso del lenguaje estigmatizante. Algunas de las agresiones directamente menciona algunos políticos a través de lo cual se trata de legitimar estas expresiones violentas como se puede ver en estas publicaciones: "La perra pastrozo de María Jimena Duzán se enjuaga la boca a diario con Uribe" "A doña perra María Jimena Duzán, deje de hablar mierda vieja flacuchenta, el hecho de que usted sea sicaria de Petro no significa que tenga que hablar mierda de los demás." "Es lo que te mereces, perra sinvergüenza izquierdosa miserable y corrupta, periodística de pacotilla, fuiste una de las periodistas mayor enmermelada del perro santos, perra María Jimena Duzán, izquierdosa."</p>	<p>María Fernanda Cabal, senadora del Centro Democrático se refirió en estos términos a una recomendación de Valeria Santos a la columna de Duzán: "La empleada de Odebrecht, defensora de los "guardabosques" que siembran minas -no árboles-, recomienda leer periodismo de odio. Qué falta les hacen los viajes a mundiales con la plata de las coimas."</p>
LARIZA PIZANO	<p>El concejal del partido Centro Democrático Jorge Colmenares se refirió a la labor periodística de Lariza Pizano, hecho que fue replicado en redes sociales. Ante esto, la periodista reportó varias agresiones a su labor periodística.</p>	<p>Algunas agresiones a la periodista, vinculan este hecho con su vida profesional en estos términos: "El colmo. La vanidad de @ClaudiaLopez no tiene límites. En semejante problema, haciéndose publireportajes. Y lo de Semana es inaceptable. ¿La contratista del distrito</p>	<p>Hubo varias publicaciones hechas desde la cuenta del concejal del Centro Democrático Jorge Colmenares desde su cuenta oficial de Twitter. En dichas publicaciones se hablaba de la periodista y su vínculo con la alcaldía de Claudia López: "Un</p>

		<p>Lariza Pizano exeditora de esa revista, sigue metiendo la mano?" "Confidenciales sobre la situación en @RevistaSemana: Filtraciones y guerra fría en la redacción tras la salida de Lariza Pizano. Dicen que está rabiosa y no ha conseguido puesto. La revista intenta sacudirse de la militancia que la marcó durante el gobierno Santos. HILLO:"</p>	<p>contrato millonario como este debería velar por el interés común de nuestra ciudad, y no solo por el beneficio particular de Lariza Pizano. Con los recursos de Bogotá no se juega. #OrquestaDeFavores</p>
LINA MARÍA PEÑA	<p>La periodista se ha referido en reiteradas ocasiones a la labor del gobernador del Magdalena, Carlos Caicedo, miembro del movimiento "Colombia Humana"</p>	<p>Como respuesta a estas publicaciones, la periodista ha sido objeto de algunas agresiones que mencionan su físico y sugieren un periodismo parcial: - "Lastima que esa gordita no sea Caicedista. Es por esa misma razón que no me la he traído para Inglaterra. Cuando cambie de ideología neoliberal o mejor dicho de clanes, que sería la misma vaina, entonces revisaremos el tema otra vez." Adicionalmente, por hechos aislados, la periodista ha sido también objeto de algunos comentarios obscenos que incluyen una escalada del lenguaje. Algunos de dichos comentarios incluyen estas expresiones: "Cuanto pa un polvo?" "Por lo visto tas re buena" "Upaa rico el videito que fenés".</p>	<p>No ha habido ningún pronunciamiento por parte del político.</p>
CLAUDIA GURISATTI	<p>Gustavo Petro se refirió en una publicación en la red social Twitter a una supuesta relación que podría existir entre la periodista y Carlos Castaño. Ante esto sus seguidores agredieron a la periodista relacionando su trabajo periodístico con una presunta relación con Castaño.</p>	<p>Algunas de las agresiones trataron de afectar su trabajo con difamaciones sobre su vida personal para estigmatizar su trabajo periodístico: 1. "Claudia Gurisatti representa todo lo que el país quiere dejar atrás cada que se pronuncia nos recuerda su romance con Carlos Castaño el asesino de Jaime Garzón ella lo sabe y debe de sentir vergüenza". 2. "Claudia Gurisatti ataca a Gustavo porque sabe que él no se calla frente a su íntima relación con el Paramilitar más sanguinario de Colombia CARLOS CASTAÑO, asesino y violador sistemático de los DDHH, pero como es prePeriodista tienen tanta moral, que la tiene doble!" 3. "Q hizo Claudia gurisatti para tener la primicia cuando entrevisto a Carlos castaño.??"</p>	
ANDREA DÁVILA	<p>La periodista venía desarrollando su ejercicio</p>	<p>En los últimos meses la periodista ha registrado</p>	

	<p>periodístico en la ciudad de Barranquilla. Alrededor del año 2012 empezó a reportar sobre temas de interés público relacionados con la gestión pública de algunos funcionarios públicos relacionados con la familia Char, reconocidos militantes del partido Cambio Radical. A raíz de estas publicaciones la periodista sufrió diversas vulneraciones a su derecho a la libertad de prensa. Estas vulneraciones llegaron a afectar tanto sus derechos que tuvo que modificar su residencia y trasladarse de la ciudad de Barranquilla.</p>	<p>algunas agresiones en línea que, si bien son sutiles, reproducen el descontento de un sector político con su trabajo periodístico. Algunas de estas agresiones son: - @andreadavilacaró habla la mierda más grande de nuestro gobernantes no te dejes jaimepumarejo#alerta rojabarranquilla"</p>	
--	--	--	--

III. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES¹

A. PARTE ACCIONANTE

Revisado el contenido del escrito de tutela, la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida e integridad, la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones, la libertad de prensa y el derecho a la no discriminación, argumentando: **(i)** que el Consejo Nacional Electoral no ha adoptado medidas tendientes a excluir la violencia en línea contra mujeres periodistas como instrumento de la actividad política, situación que se ve reflejada en los hechos de la presente acción constitucional; **(ii)** la entidad accionada ejerce un rol de control, en virtud del artículo 265 de la Constitución Política; de ahí que es responsable frente a la violación de garantías y principios que se observa en contra de las mujeres periodistas, en la que participan los políticos y; **(iii)** le corresponde crear canales institucionales para enfrentar este patrón de violencia.

B. PARTE ACCIONADA – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La apoderada judicial de la entidad accionada, argumenta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción constitucional, toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes.

De igual manera, manifiesta que el conocimiento de las conductas de los congresistas que constituyan faltas sancionables está a cargo la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, y la competencia para investigar y sancionar a los miembros de las respectivas colectividades políticas, ante una posible vulneración de sus respectivos códigos de ética (situación que parece enmarcarse en los hechos de la tutela bajo estudio), radica, conforme al marco de derecho positivo y las normas del debido proceso, en cada partido y/o movimiento político.

Finalmente, dijo que no se puede atribuir omisión al Consejo Nacional Electoral por no haber adoptado medidas tendientes a excluir la violencia en contra mujeres periodistas como instrumento de la actividad política, por

¹ Se precisa que el ex senador Gustavo Petro Urrego, radicó contestación a la acción de tutela el día 28 de mayo de 2022, cuando el proyecto de fallo ya había sido registrado en la Sala de Sección.

cuanto, las accionantes no han presentado alguna solicitud, con el fin de obtener de un pronunciamiento sobre el particular.

C. PARTE VINCULADA- MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, por ausencia del requisito de procedibilidad del que habla el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera indica que, no existe violación a algún derecho de la periodista María Jimena Duzán, por cuanto no se evidencia un atentado en contra de su buen nombre o reputación, ni pone en riesgo su vida o reputación.

Finalmente, manifiesta que sus expresiones son parte del legítimo derecho a la libertad de expresión.

D. PARTE VINCULADA- CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR

En su escrito solicita, se declare la improcedencia de la acción constitucional porque: (i) no hay elementos de juicio que materialicen un perjuicio irremediable y que demuestren su participación en la presunta vulneración alegada; (ii) no están demostrados los requisitos de procedibilidad (legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad); (iii) el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para adoptar medidas que solicitan las accionantes; (iv) no se puede responsabilizar a las partidos políticos de las acciones de terceros, a quienes les asiste el derecho a manifestar su opinión en el marco de la libertad de expresión.

E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público en su escrito, solicita se nieguen las pretensiones: (i) si bien, la acción de tutela es procedente, pues se invoca la protección de los derechos fundamentales de la mujer, al respeto de su dignidad humana, libertad de expresión sin censura, no discriminación por razones de género, integridad física, emocional y psicológica; (ii) sin embargo, no obra dentro del expediente, que las accionantes hayan denunciado dichas amenazas e instigaciones ante el Consejo Nacional Electoral, y que esta entidad no hubiere adelantado las investigaciones correspondientes.

De igual manera, considera: *“(..).no puede atribuirse omisión alguna a la autoridad pública accionada, quien no tiene el deber constitucional y legal de revisar todo el sinnúmero de comentarios que realice la ciudadanía en redes en relación con temas políticos, para advertir si algún candidato o líder político está siendo cómplice con su actitud pasiva de los comentarios grotescos, abusivos y denigrantes que se realizan por algunos ciudadanos que lo que requieren sobre todo es cultura y educación (...).”*

Finalmente, solicita se conmine a los partidos políticos para que, adviertan a sus miembros sobre su responsabilidad ética, moral y social como líderes, en materia de respeto, libre expresión de ideas y opiniones, sin ataques personales injuriosos y ofensivos, que denigren la dignidad humana de las mujeres que ejercen el periodismo en Colombia.

IV. TEMA DE LA PRUEBA

A. PARTE ACCIONANTE

La parte actora aportó a la presente acción constitucional:

1. Poderes otorgados por las accionantes.
2. Soportes de las agresiones relacionadas en el acápite de hechos.

B. PARTE ACCIONADA

1. Certificación emanada de la Sub-Secretaria del Consejo Nacional Electoral en donde se hace constar que no existe trámite alguno impulsado ante el ente accionado, por parte de las señoras Victoria Dávila, Camila Zuluaga Suarez, Lina María Peña, Lariza Pizano Rojas, Andrea Dávila Claro, María Jimena Duzán, Claudia Gurisatti, Maryuri Trujillo O Cecilia Orozco.

2. Documentación allegada por el Departamento de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral en donde se relacionan las distintas actuaciones adelantadas por la Entidad en defensa de la igualdad de género y la no discriminación de la mujer.

IV. CONSIDERACIONES

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Advierte la Sala, que el caso concreto, supone la definición de diversos problemas jurídicos, a efectos de determinar si el Consejo Nacional Electoral y las demás personas, partidos y movimientos políticos vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes.

El primer problema jurídico que deberá analizar la Sala se centra en determinar si **¿tal y como lo afirma la parte accionante, corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, conocer denuncias o quejas formuladas contra miembros y afiliados a partidos y movimientos políticos, que efectúen o inciten a actos de violencia en línea?**

En caso que no corresponda al Consejo Nacional Electoral conocer de denuncias o quejas formuladas contra miembros o afiliados a partidos y movimientos políticos, deberá determinar la Sala, si **¿el ordenamiento jurídico colombiano prevé un mecanismo en virtud del cual se puedan canalizar dichas quejas y denuncias?**

Abordados los anteriores puntos, deberá analizar la Sala si **¿se evidencia la omisión en el cumplimiento de las funciones propias del Consejo Nacional Electoral, que haya permitido o tolerado un contexto de violencia en línea contra las mujeres periodistas?**

Una vez abordados los anteriores puntos, deberá determinar la Sala, si **¿en el caso concreto se advierte que los directivos, miembros o afiliados a algún partido o movimiento político, realizaron o incitaron a actos de violencia en línea contra las accionantes?**

Para resolver los problemas jurídicos planteados y considerando que el análisis y decisión de esta acción de tutela, toca temas transversales y sensibles como: la violencia de género, la violencia en línea, el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio del discurso político, entre otros, previamente la Sala abordará: **(i)** la procedencia de la acción de tutela; **(ii)** la violencia contra la mujer como forma de discriminación y su marco normativo de protección; **(iii)** el derecho a la libertad de expresión en internet; **(iv)** la protección al discurso político y el reconocimiento de la importancia del debate político; **(v)** las competencias constitucionales y

legales atribuidas al Consejo Nacional Electoral; **(vi)** el régimen sancionatorio previsto para los partidos y movimientos políticos, y para sus Directivos, miembros y afiliados; y **(vi)** el Caso Concreto.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El fundamento constitucional de la acción de Tutela se encuentra en el artículo 86, el cual señala:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de Inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). (Negrilla fuera del texto)

De esta forma, la procedibilidad de la acción de tutela connota una doble naturaleza:

- i. **Es un mecanismo residual:** toda vez que procede para la protección de derechos de carácter personalismo que son los que la Constitución de 1991 denomina como "derechos constitucionales fundamentales" y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.
- ii. **Es un mecanismo transitorio:** esto implica que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de Irremediable.

Ahora bien, revisado el escrito de tutela formulado por las accionantes, (concretamente las páginas 21 y siguientes) advierte la Sala, que justifican la intervención del juez constitucional, bajo los siguientes argumentos: *"que las amenazas se materialicen; (...) se materialice la censura y la legitimación del acoso y violencia en contra de mujeres periodistas, que en últimas valida comportamientos antidemocráticos que eliminan la participación de las mujeres de espacios públicos de control sobre asuntos de interés público"*.

Ahora bien, considerando: **(i)** que según la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen; **(ii)** que en el escrito de tutela, se expone un contexto de violencia en línea contra las mujeres periodistas, procede el estudio de la presente acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las accionantes; **(iii)** igualmente considera la Sala que en estricto sentido, no existe claridad sobre los mecanismos ordinarios (precisamente es uno de los temas objeto de estudio) que pudieran impedir la intervención del juez constitucional; **(iv)** por tal razón, en el caso concreto, no se configura la causal de improcedencia, consagrada en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991.

A lo anterior, se debe sumar, que aun cuando no desconoce la Sala, que la mayoría de casos de presunta violencia alegados por las accionantes, tuvieron ocasión entre el mes de agosto de 2019 y el primer semestre del año 2020, en el caso concreto se cumple con el requisito de inmediatez de la

tutela, habida cuenta: **(i)** que el amparo constitucional fue radicado el día 6 de octubre del año 2020 y; **(ii)** las accionantes alegan, que los eventos enunciados en el escrito de tutela, son solo de referencia, sin embargo, el **fenómeno de violencia en línea se ha prolongado en el tiempo.**

3. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN

3.1. Del marco normativo de protección de los derechos de la mujer en el orden internacional e interno

3.1.1 En el ámbito internacional

Parte la Sala por manifestar que, la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas *“sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad”*². Igualmente, se ha indicado que la violencia contra la mujer es *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*³, lo que ha conducido a la discriminación y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Por tal razón, los Estados han aunado esfuerzos para promover la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, como ejemplo de ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran normas que prohíben cualquier forma de discriminación por cualquier causa, entre ellas, la discriminación contra la mujer⁴; todo esto, con el fin de reducir los actos violentos, a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

De igual manera, la ONU creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer⁵⁶; encargada de formular una declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual fue aprobada el 18 de diciembre de 1979.

En esa misma línea, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁷, que surge ante la preocupación por

² C-776 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118

⁴ La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** contempla que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*. Por su parte, el artículo 3º del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica que *“los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”* y el artículo 20 consagra que *“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”*. La **Convención Americana de Derechos Humanos** señala que *“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Además, dispone que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

⁵ Creada en virtud de la resolución 11(II) del Consejo, de 21 de junio de 1946.

⁶ Entre otras, la Comisión elaboró las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, que fue el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres; también fue la responsable de redactar los primeros acuerdos internacionales sobre los derechos de la mujer en el matrimonio, a saber, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962. Además, contribuyó al trabajo de las oficinas de las Naciones Unidas, como el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), que consagró el principio de igual salario por trabajo igual. (Consultado en <http://www.unwomen.org/es/csw>)

⁷ Aprobada en Colombia por la Ley 248 de 1995.

la violencia contra la mujer, y concibe su eliminación como una condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida⁸. Define la violencia contra la mujer como **“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”**⁹. Consagró el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia¹⁰ que incluye, entre otros, los derechos a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación¹¹.

En relación con la **“discriminación por razones de género”**, se advierte que el Estado no puede dar un tratamiento distinto basado en el género de las personas, ya sea a la hora de legislar, administrar justicia o ejecutar políticas, puesto que de ser así, su actuación resultaría abiertamente inconstitucional y opuesta a los derechos humanos. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sistematizado los estándares normativos¹² respecto a las diferentes obligaciones para los Estados de eliminar la discriminación contra las mujeres, así:

“- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;

- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;

- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;

- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;

- La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;

- El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;

- El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.”

Tales estándares son enfáticos en reconocer que la violencia y discriminación contra la mujer, no solo se presenta en el ámbito público, sino también en el privado, y que los daños que surgen de la misma, pueden ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la comunidad internacional ha unido esfuerzos para eliminar la violencia y la discriminación contra la

⁸ En el año 2004, se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) que consiste en un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.

⁹ Artículo 1.

¹⁰ Artículo 3.

¹¹ Artículo 6.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva citando: Puntos extraídos de “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”. Actualización 2011-2014. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

mujer, a través de instrumentos jurídicos que imponen obligaciones de prevención y sanción a los Estados y a la sociedad en general.

3.1.2. En el ámbito Nacional

Ahora bien, en Colombia la Constitución Política reconoció la igualdad al consagrar que *“la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”* y que *“la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”*¹³. Asimismo, dispuso que el Estado debe otorgar asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

El artículo 13 indicó que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. El artículo 40 estableció que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública y finalmente, el artículo 53 exigió que en el estatuto del trabajo se tuviera en cuenta la protección especial a la mujer y a la maternidad.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reconocido distintas prerrogativas a favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o mediante el establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial, entre ellas:

- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado¹⁴;
- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres¹⁵;
- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz¹⁶;
- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación¹⁷;
- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre *“la mujer adúltera y su cómplice”*, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba *“la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento”*¹⁸.

¹³ Constitución Política, artículo 43.

¹⁴ En sentencia C-371 de 2000 la Corte declaró constitucional la ley estatutaria que reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, mediante la imposición de una cuota de provisión para las mujeres, de mínimo el 30%, respecto a los cargos a proveer, como medida afirmativa.

¹⁵ En la sentencia T-247 de 2010 la Corte estudió el caso de un empleador que utilizó el género como un parámetro de exclusión de una mujer para trabajar en una empresa como vigilante. En la providencia T-322 de 2002 indicó que no es posible que los empleadores establezcan parámetros dentro de los cuales, sin justificación alguna, opten por contratar trabajadores solo de determinado sexo. En el fallo T-624 de 1995 amparó los derechos de una mujer que deseaba ser Oficial de Infantería de Marina en la Escuela Naval, carrera que no se ofrece en ningún otro centro docente del país.

¹⁶ En el fallo C-507 de 2004 este Tribunal estudió la norma que disponía la nulidad del matrimonio y pérdida de todo efecto entre menores, partiendo de una diferencia de trato en las edades ya que para las niñas se establecía en 12 años, en tanto que para los niños en 14 años. Decidió que la disposición era constitucional siempre que se entendiera que la edad para la mujer es también de catorce años, como acaece para el hombre.

¹⁷ En la sentencia C-1032 de 2006 la Corte declaró inconstitucional la norma que establecía un periodo de carencia de atención médica para las mujeres embarazadas y los niños menores de un año afiliados al régimen contributivo.

¹⁸ Sentencia C-082 de 1999, que se pronunció respecto del numeral 7 del artículo 140 del Código Civil.

- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria¹⁹.
- Ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación, con el fin de evitar su despido injustificado como consecuencia de los “eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”²⁰.

También se ha pronunciado en sede de control de constitucionalidad sobre la violencia contra la mujer como un acto que constituye una vulneración a los derechos humanos. Por ejemplo, en la sentencia C-335 de 2013 estudió una demanda contra el numeral 5º del artículo 9º (parcial) de la Ley 1257 de 2008²¹, en virtud del cual todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deben reconocer las diferencias y desigualdades sociales en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en la sociedad, entre otras, a través de la implementación de medidas para el fomento de la sanción social²²:

“(…) Por su parte, la violencia contra la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (…)”²³

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, como sucede con los actos de acoso sexual en el lugar de trabajo, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos”²⁴

Así las cosas, la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en todos los ámbitos, con el fin de establecer garantías y el respeto de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, en cumplimiento de los estándares internacionales jurídicamente vinculantes para el Estado Colombiano, el Congreso de la República ha expedido una serie de normas encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer²⁵, en donde se

¹⁹ En el fallo C-101 de 2005 la Corte sostuvo que la norma fue promulgada en una época en la que “el paradigma de lo humano, se construía alrededor del varón, y la mujer sencillamente era vista como un elemento de adorno cuya función en la vida era servir y hacer feliz al hombre. Superada esa época, la norma lejos de perseguir una finalidad constitucionalmente admisible, lo que hace es perpetuar la histórica discriminación a la que se ha visto sometida la mujer”.

²⁰ Sentencia T-005 de 2009

²¹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

²² La Corte declaró exequible la expresión “medidas para fomentar la sanción social” demandada, al considerar que constituye un desarrollo directo de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Señaló que los mecanismos de control social informal son plenamente válidos en un Estado social de Derecho, porque no implican la privación de derechos fundamentales, sino que simplemente tienen por objeto aplicar estímulos o desestímulos a conductas socialmente relevantes; y aclaró que las “sanciones sociales” a las que se refiere la expresión demandada no se dirigen a la descalificación de personas en concreto, ni a la afectación de sus derechos, sino que se trata de medidas para reforzar la desaprobación social de conductas de discriminación y violencia contra las mujeres.

²³ Art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁴ Sentencia T-265 de 2016

²⁵ La Ley 294 de 1996 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. El artículo 3º consagró, entre otros principios: la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad (lit. a); que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas (lit. b); la oportuna y eficaz protección a aquellas personas

destaca la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", cuya exposición de motivos enuncia:

*"El problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad, **debe ser abordado con una visión integral, que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad**, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la sociedad.*

La violencia basada en las relaciones de subordinación que viven las mujeres ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, esto es, en el lugar de trabajo, en los centros de salud, en los centros educativos, en el espacio de la comunidad en general, en la relación de pareja y en las relaciones intrafamiliares."

Así las cosas, se puede concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano se han implementado un conjunto de medidas orientadas a identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión social, cultural, económica y política, con el fin de prevenir la violencia de género y garantizar la atención integral de la mujer.

4. VIOLENCIA EN LÍNEA O DIGITAL CONTRA LAS PERIODISTAS

Retomando lo expuesto, las mujeres, las niñas -e inclusive grupos minoritarios, con mayor regularidad, son objeto de violencia, frecuentemente de

que en el contexto de la familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar (lit. c); y la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer (lit. d).

La Ley 1542 de 2012 "Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal". Esta ley se enfocó en garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. Además, estableció que en todos los casos en que se tuviera conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarían de oficio en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

- La Ley 1639 de 2013 "Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000". Este ordenamiento tuvo por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido o sustancias similares que generen daño al entrar en contacto con el tejido humano. Además, garantiza a las víctimas de este crimen atroz mecanismos para proporcionar ocupación laboral o su continuidad laboral, según el caso.
- La Ley 1761 de 2015 "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones". Tipificó el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las formas de violencia contra la mujer por motivos de género, prevenir y erradicar dichas conductas y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación. Además, ordenó incluir la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media (art. 10), así como en la formación de algunos servidores públicos (art. 11), así: "los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los procesos de inducción y reincidencia en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos".

carácter físico y sexual; sin embargo, hoy en día, con el desarrollo de los medios digitales y de la información, y la facilidad en su acceso por parte de la población en general, ha surgido una nueva categoría de violencia, esto es, la violencia en línea o violencia digital.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a. El 18 de junio de 2018, la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, presentó un informe titulado “*La violencia en línea contra las mujeres y las niñas*”, en donde analizó la violencia en línea y la violencia facilitada por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, y la definió como: **“todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.”**²⁶
- b. En ese sentido, la violencia en línea puede incluir el ciberacoso (envío de mensajes intimidatorios o amenazantes), el sexteo o sexting (envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de su destinataria), el Doxing (la publicación de información privada o identificativa sobre la víctima), **e inclusive la incitación al odio, la estigmatización y el chantaje.** De modo que, **la tecnología ha transformado diferentes formas de violencia de género, en algo que puede cometerse a distancia, sin contacto físico y que va más allá de las fronteras**, mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas.

Adicionalmente, este tipo de violencia, acarrea consecuencias gravemente perjudiciales para sus víctimas, por cuanto pueden trascender el mundo digital y conducir a una violencia en el mundo real mediante el acoso, agresión física²⁷ y feminicidio.

En este informe, también se reconoce que las defensoras de derechos humanos, **las periodistas** y las mujeres que participan en actividades políticas, son, especialmente, objeto de ataques, amenazas y acoso en línea facilitados por las TIC; adicionalmente, precisa que, **los abusos en línea contra las mujeres periodistas y las mujeres en los medios de comunicación, son un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública** y, se destaca que, en la Resolución 33/2 el Consejo de Derechos Humanos condenó *“inequívocamente las agresiones específicas contra las periodistas en el ejercicio de su labor, que incluyen la discriminación y la violencia por razones de sexo y género, la intimidación y el acoso en internet o en otros medios.”*²⁸

- c. De igual manera, se resalta que, el 6 de mayo de 2020, la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, presentó un informe que denominó “*Erradicación de la violencia contra las periodistas*”, en donde abordó la violencia de género en línea a la que se enfrentan las periodistas en su trabajo diario. Al respecto, sostuvo que, **el acoso puede**

²⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos ONU, 18 de junio de 2018 A/HRC/38/47, pág. 7 párr. 23. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

²⁷ Al respecto, tenemos por ejemplo el caso de la joven twittera María del Rosario Fuentes Rubio del municipio de Reynosa, México; quien, luego de que se estableciera su identidad en la vida real, fue objeto de homicidio por parte del crimen organizado. [ZONAS SILENCIADAS ESP.pdf \(oas.org\)](https://www.zonas-silenciadas.org/)

²⁸ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2016. 33/2. Seguridad de los periodistas. Consejo de Derechos Humanos ONU. 6 de octubre de 2016, A/HR/RES/33/2, pág. 4 núm. 2. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/226/27/PDF/G1622627.pdf?OpenElement>

tener repercusiones importantes y dar lugar a la autocensura como respuesta al abuso en línea, y expuso la necesidad de prevenir y combatir este tipo de violencia, así **"El hecho de no abordar y condenar las amenazas en línea puede acarrear consecuencias fatales, como lo demuestran las agresiones y los asesinatos de mujeres periodistas que habían sido precedidos por campañas de odio y amenazas en línea. En respuesta a la persecución, algunas reporteras no han tenido más remedio que interrumpir su labor de investigación, dejar de informar sobre determinados temas o abandonar por completo su profesión."**

- d. Por otra parte, en el año 2021, diferentes organizaciones de Periodistas con visión de género a nivel latinoamericano, rindieron un informe titulado *"Situación de mujeres periodistas en América Latina"*, para la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas²⁹, en donde se advirtió que, el ejercicio periodístico con perspectiva de género y feminista, provoca incomodidad y rechazo en aquellos sectores que se sienten amenazados y deciden ejercer diferentes tipos de violencia con la finalidad de afectar, no solo el ámbito laboral de las periodistas, sino también generar impacto en su vida personal y la de su familia, creando secuelas de índole psicológico, emocional y económico. Para el caso colombiano, el informe concluyó que la mayoría de los casos de violencia digital fue perpetrada por hombres: compañeros de trabajo y superiores jerárquicos, sin que sus víctimas denunciaran los hechos por miedo a represalias o que se pueda afectar su actividad laboral.

En este documento se citó un informe realizado en el año 2012³⁰, por el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes y la campaña *"No es hora de Callar"*, en donde se analizó el impacto de la violencia de género en las mujeres periodistas en Colombia, y se concluyó frente a la violencia en línea o digital, que quienes informaron haber sido víctimas, recibieron esa agresión en sus redes sociales personales en su mayoría o mediante comentarios de sus lectores en las publicaciones, y algunas mediante las redes sociales oficiales de su sitio de trabajo y correo electrónico³¹, siendo el panorama colombiano, similar al que se evidencian en otros países de Latinoamérica.

- e. Finalmente, el informe suscrito por la UNESCO en el año 2021: *"The Chilling: Global Trends In Online Violence Against Women Journalist"*^{32 y 33} precisa que, en el contexto de la pandemia por COVID-19, cambiaron las condiciones laborales del periodismo, haciéndolo más dependiente de las comunicaciones digitales y las redes sociales, situación que conllevó, a incrementar la violencia digital, siendo expuestas ahora más que nunca las mujeres periodistas. En relación con los Estados o Gobiernos, la UNESCO expuso casos en los cuales, periodistas femeninas son hostigadas o perseguidas por sus países, citando, entre otros, los siguientes:

- (i) El caso de la periodista María Ressa (en Manila, Filipinas), quien, ha sido objeto de cientos e incluso miles de amenazas de muerte, misóginas, de abuso, sexting, y doxing, mediante las aplicaciones sociales Facebook y Twitter, por un lado, y por el otro, objeto de persecución penal al criminalizar su trabajo como periodista mujer; y

²⁹ Informe Regional: "Situación de violencia contra mujeres periodistas en América Latina", septiembre de 2021 https://cimac.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/2Entrega_Informe_Regional_Violencia_Mujeres-1.pdf

³⁰ Violencia de género en contra de las mujeres periodistas en Colombia. Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes https://obsdemocracia.org/wp-content/uploads/2021/06/Informe_NEHDC.pdf

³¹ Ibidem. Pág. 20

³² "Lo escalofriante: Tendencias globales en violencia en línea contra mujeres periodistas"

³³ "The Chilling: Global Trends In Online Violence Against Women Journalist". UNESCO in cooperation with ICFJ. Abril de 2021. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000377223/PDF/377223eng.pdf.multi>

- (ii) El caso de la periodista británica Carole Cadwalladr, quien también ha sido objeto de violencia digital por más de 87 millones de cuentas en redes sociales, y cuya persecución ha repercutido incluso en hostigamiento por parte de actores políticos.

5. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET

Advierte la Sala, que el artículo 20 de la Constitución Política, reconoce la garantía de toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opinión. Dicha norma proscribela censura y garantiza además, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.³⁴

Por lo tanto, la libertad de expresión es un derecho fundamental que goza de una amplia protección legal; sin embargo, **supone responsabilidades y obligaciones para su titular, los cuales varían en función del tipo de discurso, el ámbito en que se desenvuelve y los medios utilizados para hacerlo**³⁵. En ese orden, no es un derecho irrestricto o ilimitado, por lo que no puede ser entendido como herramienta para vulnerar los derechos de otros.³⁶

En sentencia T-110 de 2015 precisó la Corte Constitucional: *“En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público”*³⁷.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos³⁸ indicó que el derecho a la libertad de expresión puede restringirse para proteger el *“respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Sin embargo, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho.”*³⁹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado *“el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5.”*⁴⁰ No obstante, las restricciones deben cumplir de forma concurrente con los siguientes requisitos: *“(i) estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material-, para que no queden al arbitrio del poder público; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”);*

³⁴ Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

³⁵ Sentencia C-091 de 2017.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta sentencia la Corte protegió los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la Rectora de un colegio quien había sido objeto de señalamientos injuriosos, a través de un documento distribuido en el Municipio donde residía, por supuestamente impedir la realización de un congreso de filosofía en el colegio del que era Rectora.

³⁸ Observación General N° 34

³⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 21 de julio de 2011. CCPR/C/GC/34, p. 21. Esta Observación reemplaza a la Observación General No. 10 (Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 10. Artículo 19. Libertad de opinión. 29 de junio de 1983. U.N. Doc. HRI/GEN/1/ Rev.7 at 150 1983).

⁴⁰ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 120; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 79; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Párr. 54 y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Párr. 43.

y (iii) ser necesaria⁴¹ en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)⁴²

Asimismo, con fundamento en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴³ se ha señalado que la libertad de expresión: "constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia, debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue".⁴⁴

Frente al acceso o el uso masivo de personas a internet, la Relatoría para la Libertad de Expresión sostiene:

"(...) Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia -potencialmente global-, disminuyendo los costos y los tiempos⁴⁵, además de ofrecer condiciones inmejorables para la innovación y ejercicio de otros derechos fundamentales (...)⁴⁶".

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, corresponde al Estado: "adoptar medidas positivas (legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza) para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes que comprometan el goce y ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de ciertos grupos, en condiciones de igualdad y no discriminación"⁴⁷. Por consiguiente, es deber del Estado, remover los obstáculos que impidan a los ciudadanos, difundir sus opiniones e informaciones.

Finalmente, se puede concluir: "que Internet, y en especial las redes sociales, se han convertido en una plataforma propicia para que las personas interactúen entre sí y expresen su sentir acerca de diversos temas de actualidad; pero lo más importante es que son un canal alternativo idóneo para que los ciudadanos forjen su opinión y muestren su

⁴¹ "A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que 'necesarias', sin ser sinónimo de 'indispensables', implica la 'existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea 'necesaria' no es suficiente demostrar que sea 'útil', 'razonable' u 'oportuna'." Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 122.

⁴² Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-05 de 1985. Párr.46; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 121 y 123; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párr. 95; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 85; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 89-91; Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 130.

⁴³ "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión // 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. // 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: // a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o // b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. // 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. // 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. // 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

⁴⁴ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 02 de julio de 2004. Párr. 113. En esta oportunidad la Corte I.D.H. determinó que el Estado había violado la libertad de pensamiento y de expresión del periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien había sido condenado penalmente por haber publicado un artículo en el periódico La Nación en el que vinculaba al señor Félix Przedborski, entonces delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con diversas conductas ilícitas.

⁴⁵ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 36.

⁴⁶ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 2.

⁴⁷ CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser. L/V/II.134. Doc 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr. 230.

inconformismo⁴⁸. Las redes sociales son el escenario más propicio para ejercer en la práctica la libertad de expresión como derecho fundamental"⁴⁹

6. LA PROTECCIÓN AL DISCURSO POLÍTICO Y EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA DEL DEBATE POLÍTICO

Precisa la Sala que todos los discursos independientemente de su contenido o de su aceptación social y estatal, están protegidos por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Sin embargo, existen algunos que, gozan de una protección especial para el ejercicio de otros derechos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia⁵⁰.

(i) Discursos políticos y sobre asuntos de interés público:

Este tipo de discurso es uno de los más amenazados, por cuanto está encaminado a generar control o vigilancia por parte de los ciudadanos de todas de las acciones y omisiones de los Estados, al igual que, las actuaciones que realicen sus funcionarios, permitiendo de esta manera, una mayor participación ciudadana a través de las denuncias públicas y debates sobre de las gestiones adelantadas por los gobiernos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, frente a los discursos políticos y sobre asuntos de interés público ha expuesto:

"El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público⁵¹.

En este mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha definido la libertad de expresión como, "el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en **debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad**"; ha enfatizado que la libertad de expresión **es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población⁵²".⁵³ (Negrilla fuera de texto).**

⁴⁸ ORAR, ZUBE y LAMPE, "Advocacy 2.0: An Analysis of How Advocacy Groups in the United States Perceive and Use Social Media as Tools for Facilitating Civic Engagement and Collective", cit., pp. 1-25

⁴⁹ Las redes sociales como instrumento en la lucha contra la corrupción. Daniel Peña V, Luis Felipe Escobar B., María Camila Valdés J. y Andrés José Sánchez S.

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-312 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵¹ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 57 y 87; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127

⁵² Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 88; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83

⁵³ Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.) (OAS official records; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.) ISBN 978-0-8270-5457-8. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/estandares.asp>

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en indicar:

*"(...) en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, **deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica**⁵⁴. En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público⁵⁵*

Así las cosas, todas las opiniones concernientes a asuntos del Estado y sus instituciones gozan de especial protección. De igual manera, deben abstenerse de poner limitaciones a los ciudadanos, pues trasgrede el derecho de investigar y difundir información de interés público, que afecta a la sociedad, desestimulando el debate.

(ii) Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos:

Se trata de personas que, por sus cargos y actividades, se convierten en centros de atención y han aceptado el riesgo de ser afectados por críticas u opiniones, debido a que la sociedad general se enfoca en su conducta ética y moral. En estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional, el derecho a informar se torna más amplio⁵⁶.

Su calidad de personas reconocidas públicamente, conlleva a afirmar que se han sometido al escrutinio de su vida pública y también privada, concretamente sobre aspectos que la sociedad tiene derecho a debatir por cuanto guarda relación con: *"(i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones⁵⁷"*,⁵⁸

Lo anterior, no implica que, cualquier información referente a una persona pública esté amparada por el discurso de relevancia política, por cuanto se puede llegar a afectar derechos como a la intimidad, el honor, entre otros. Al respecto, la H. Corte Constitucional, frente al nivel de injerencia permitido, ha indicado:

"Adicionalmente, para graduar el nivel de protección del derecho "a ser dejado solo" y a no ser objeto de injerencias ajenas, en función de los espacios los que las personas desarrollan sus actividades, la Corte se ha valido de la doctrina del Tribunal Constitucional alemán que distingue tres (3) ámbitos: (i) la esfera más íntima, que corresponde a los pensamientos o sentimientos más personales que un individuo sólo ha expresado a través de medios muy confidenciales, como cartas o diarios estrictamente privados, ámbito dentro

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2.c).

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.155.; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

⁵⁶ Sentencias T-312 de 2015 y SU-1723 de 2000.

⁵⁷ Sentencia T-256 de 2013.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86- 88; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155, Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 115

del cual la garantía de la intimidad es casi absoluta, de suerte que sólo situaciones o intereses excepcionalmente importantes justifican una intromisión; (ii) la esfera privada en sentido amplio, que corresponde a la vida en ámbitos usualmente considerados reservados, como la casa o el ambiente familiar de las personas, en donde también hay una intensa protección constitucional, pero hay mayores posibilidades de injerencia ajena legítima; (iii) la esfera social, que corresponde a las características propias de una persona en sus relaciones de trabajo o más públicas, en donde la protección constitucional a la intimidad es mucho menor, aun cuando no desaparece, pues de esta mayor exposición a los demás no se infiere que los medios de comunicación estén autorizados para indagar, informar y opinar sobre todo lo que una persona hace por fuera de su casa, sin violar su intimidad”⁵⁹.

En este sentido, cuando se trata de hechos que son objeto de investigación por los entes judiciales y de control, la H. Corte Constitucional ha sostenido que, la información divulgada requiere de un especial manejo, por cuanto, aunque sea de relevancia pública, implican controversia frente a los órganos de administración de justicia y la reputación de los implicados⁶⁰. Asimismo, se ha advertido que, tratándose de procesos judiciales, la información que se publique, debe satisfacer condiciones de veracidad y credibilidad, situación que conlleva un límite, al ejercicio de las libertades de expresión e información.

Por otro lado, frente a los procesos disciplinarios y penales en trámite se expuso: *“merecen un especial cuidado por parte de los medios de comunicación, los cuales deben realizar una verificación juiciosa de los hechos y abstenerse de sustituir a las autoridades de la República en la adjudicación de responsabilidades de orden legal. Lo anterior no obsta para que los medios divulguen los datos disponibles, sin tener que esperar que se profiera el fallo correspondiente, e incluso, una vez publicado este, continúen reprochando una determinada conducta desde otras esferas de control social.”⁶¹*

Ahora bien, se debe resaltar que, las informaciones y opiniones sobre funcionarios en ejercicio de sus funciones, o personas que van a ejercer cargos públicos, también gozan de especial protección conforme la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe abstenerse de limitar sus formas de expresión.

La CIDH, ha indicado: *“[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión **generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública**”⁶²*. Sin embargo, dicha situación, no impide a que los funcionarios públicos, puedan ser protegidos judicialmente, cuando sean víctimas de ataques injustificados que afecten sus derechos.

Realizada la anterior contextualización relacionada con los temas que son transversales para la presente acción constitucional, entra la Sala analizar, de manera más específica, las competencias constitucionales y legales del Consejo Nacional Electoral, y el régimen sancionatorio de los partidos y movimientos políticos y de sus propios directivos, miembros y afiliados.

7. COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

⁵⁹ Sentencia T-904 de 2013.

⁶⁰ Sentencia T-040 de 2013.

⁶¹ Sentencia T-312 de 2015.

⁶² CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo e independiente que hace parte de la Organización Electoral⁶³, el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral **regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos**, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes **atribuciones especiales**:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. (...)
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado. (...)⁶⁴

De la lectura del artículo constitucional citado, advierte la Sala que el Consejo Nacional Electoral tiene unas competencias generales y otras especiales: **(i)** Sus competencias generales se circunscriben a regular, inspeccionar, vigilar y controlar **toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos** y de sus directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden y; **(ii)** dentro de sus competencias especiales, se resalta la de reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos **en los medios de comunicación social del Estado** (entiéndase no las redes sociales).

Desde el punto de vista legal, advierte la Sala, que el Decreto 2241 de julio 15 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral” dispone en su artículo 11, que el Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo **la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral**.⁶⁵

En el mismo sentido, el artículo 39 de la Ley Estatutaria 130 de marzo 23 de 1994 “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos Políticos”, modificada indica, que además de las funciones que le confiere la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes:

“a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley **y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida**. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.”

⁶³ Constitución Política. Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

⁶⁴ La Sala resalta las atribuciones especiales del Consejo Nacional Electoral pertinentes con la situación fáctica y jurídica que se analizan en la presente acción constitucional.

⁶⁵ Artículo 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

8. REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE A LOS PARTIDOS Y/O MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y DE SUS DIRECTIVOS, MIEMBROS Y AFILIADOS

Desde el punto de vista constitucional, advierte la Sala que el artículo 107 de la Constitución Política, prevé el derecho de todos los ciudadanos, para fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad para afiliarse o retirarse de ellos. La misma disposición constitucional, indica a su vez, que los partidos y movimientos políticos, tendrán como principios rectores: **(i)** la transparencia, **(ii)** objetividad, **(iii)** moralidad, **(iv)** la equidad de género, y **(v)** el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

En concordancia con el texto constitucional, la Ley Estatutaria 130 de marzo 23 de 1994, reitera en su artículo 1º, el derecho que tienen los ciudadanos para constituir y participar de partidos y movimientos políticos, y en su artículo 2º, define dichas organizaciones políticas, en los siguientes términos:

*“los partidos **son instituciones permanentes** que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.*

*Los movimientos políticos **son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.**”*

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 130 de 1994, en similar sentido a como lo indica la Constitución Política, dispone que en el desarrollo de su actividad, los partidos y movimientos políticos, están obligados a: **(i)** cumplir la Constitución y las leyes, **(ii)** a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la **convivencia pacífica** y **(iii)** a **propender al logro y mantenimiento de la paz**, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

Quiere significar lo anterior, que los partidos y movimientos políticos, así como sus directivos, miembros y afiliados, se encuentran en la obligación constitucional de propender: **(i)** por una convivencia pacífica y; **(ii)** por el mantenimiento de la paz, adoptando entre otras, los deberes exigibles de todo ciudadano (artículo 95 constitucional) entre los que se destacan: **a) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; b) Defender y difundir los derechos humanos (entre ellos la libertad de expresión)** como fundamento de la convivencia pacífica; y **c)** Propender al logro y mantenimiento de la paz.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º de la Ley 130 de 1994, dispone que cuando las actividades de un partido o de un movimiento, sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6º de la referida ley, previamente resaltados por esta Corporación, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, dispone que el Consejo Nacional Electoral **es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.**

De lo expuesto, hasta el momento se advierte, que el Consejo Nacional Electoral, además de sus funciones de inspección y vigilancia, también cuenta con la facultad para imponer sanciones a partidos y movimientos políticos, cuando incurran en alguna de las faltas sancionables expresamente previstas en el artículo 10 de la referida ley, entre las cuales se destaca:

"1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso."

De acuerdo con lo expuesto, no es dable confundir: **(i)** la competencia con que cuenta el Consejo Nacional Electoral para sancionar a partidos y movimientos políticos (responsabilidad de la organización); **(ii)** con la facultad sancionatoria, respecto a los directivos, miembros y afiliados a partidos y movimientos políticos (responsabilidad del individuo), la cual recae en los propios comités de ética de cada partido y/o movimiento político.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 1º de la Ley 1474 de 2011, dispone que los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de: **(i)** transparencia, **(ii)** objetividad, **(iii)** moralidad, **(iv)** equidad de género y **(v)** el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En lo que respecta al principio de moralidad, la misma disposición normativa señala, que los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad, **de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética de cada partido o movimiento político.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley 130 de 1994, dispone: **(i)** que con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, **crearán Consejos de Control Ético**; **(ii)** los cuales tendrán como atribución esencial, examinar al interior del respectivo partido o movimiento político, la conducta y la actividad que cumplan aquellos servidores que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva.

En el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley 130 de 1994, dispone que **corresponde a los Consejos de Control Ético de los partidos y movimientos, pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan**, además de lo contemplado en el código de ética, en los siguientes casos: **(i)** cuando el miembro afiliado infrinja las normas éticas establecidas por el partido o movimiento político; **(ii)** cuando el miembro o afiliado incurra en hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o la sociedad o; **(iii)** cuando la conducta del miembro o afiliado no corresponda a las reglas de la moral, la honestidad y el decoro público según las definiciones que para el efecto realice el código de ética del partido o movimiento político.

En la misma línea, el artículo 45 de la Ley 130 de 1994, señala, que de acuerdo con la gravedad de la falta y de los perjuicios que se deriven para el partido o movimiento político, el Consejo de Control Ético, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá: **(i)** amonestar públicamente al transgresor; **(ii)** cancelar su credencial de miembro del partido o; **(iii)** abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular y en los de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

De lo expuesto se concluye: **(i)** que si bien es cierto, el **Consejo Nacional Electoral**, cuenta con la facultad para sancionar a partidos y movimientos políticos, entendidos como organizaciones políticas; **(ii)** la competencia para sancionar a los miembros o afiliados de los respectivos partidos políticos, corresponde a los **Comités de Ética** de las referidas organizaciones políticas, a la luz de la reglas de comportamiento adoptadas en sus respectivos códigos de ética, **(iii)** sin perjuicio de las facultades disciplinarias con que cuentan los órganos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, cuando adviertan la comisión de una falta disciplinaria o penal, por parte de un servidor público, vinculado a un partido o movimiento político.

De igual manera, debe resaltarse, que cuando el presunto infractor sea un congresista, el legislador previó en el artículo 59 de la Ley 5 de 1992 "*por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*", que en el Congreso existirá una "**Comisión de Ética y Estatuto del Congresista**", que conocerá: **(i)** del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas; y **(ii)** del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso.

Quiere significar lo expuesto, que la facultad sancionatoria sobre las personas que participan activamente de la política, mediante su filiación a un partido o movimiento político, no recae en el Consejo Nacional Electoral, sino: **(i)** en los comités de ética de los partidos o movimientos políticos de los cuales sea miembro o afiliado el presunto infractor; **(ii)** a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, en el eventual caso que se trate de un congresista, sin perjuicio de la facultad sancionatoria del propio comité de

ética del partido o movimiento político al que pertenezca el infractor y **(iii)** a los órganos de control, en el eventual caso que se advierta la comisión de una falta disciplinaria o penal.

Señalado lo anterior, la Sala descenderá al caso concreto.

9. DEL CASO CONCRETO

9.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer de denuncias o quejas formuladas, contra miembros y afiliados a partidos y movimientos políticos, que efectúen o inciten a actos de violencia en línea

Tal y como se precisó previamente, el primer problema jurídico que supone la presente acción constitucional, se circunscribe en definir si ¿el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, debe conocer de denuncias o quejas, formuladas contra miembros y afiliados a partidos y movimientos políticos, que efectúen o inciten a actos de violencia en línea, como lo sugieren las accionantes?

Par dar respuesta al anterior interrogante, parte la Sala por reiterar, que tal y como se indicó en el capítulo anterior, el Consejo Nacional Electoral, cuenta con la facultad para sancionar a partidos y movimientos políticos (esto es a la organización política), mas no para sancionar de manera directa a los miembros o afiliados de cada partido y/o movimiento político, puesto que dicha atribución, le fue conferida por el legislador, a los comités de ética de cada organización política.

De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que no corresponde al Consejo Nacional Electoral conocer de denuncias o quejas, formuladas contra miembros de partidos políticos, y mal podría por ende, atribuírsele la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por una presunta omisión de sus funciones, al no disponer de un canal en virtud del cual, se canalicen dichas quejas y denuncias.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe resaltar la Sala, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, constituyen faltas de partidos y movimientos políticos, sancionables por el Consejo Nacional Electoral, entre otras **“Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral”**.

Lo anterior quiere significar, que aun cuando el Consejo Nacional Electoral, no está facultado para sancionar a la persona natural, miembro o afiliada a un partidos político, que este haciendo uso o incitando a la violencia en línea, **sí se encuentra facultado para sancionar al partido o movimiento político al que pertenezca el presunto infractor, cuando se evidencie que la organización política, ha utilizado o permitido el uso de la violencia, para el ejercicio de la participación política y electoral.**

Con fundamento en lo anterior, una primera conclusión radica en sostener: **a)** que el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre partidos y movimientos políticos, sí cuenta con la facultad de sancionar al partido o movimiento político al que pertenece el infractor; **b)** sin embargo, entiende la Sala que dicha facultad sancionatoria por parte del Consejo Nacional Electoral, procede única y exclusivamente: **i)** cuando se advierta que la organización política ha incitado a la violencia o **ii) cuando conociendo el comportamiento**

inapropiado de su miembro o afiliado, no ha adoptado los correctivos pertinentes, en aras de cesar los actos de violencia.

Desde esa perspectiva, entiende la Sala, que para que proceda la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral: **(i)** debe estar acreditado que un partido o movimiento político, conoció de la utilización de la violencia por parte de uno de sus miembros o afiliados, como instrumento de la participación política y electoral; **(ii)** que dicho partido o movimiento político, aun conociendo dicha situación no adoptó los correctivos necesarios, para que cesara la violencia y **(iii)** que se puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la omisión del partido o movimiento político, de tomar medidas tendientes a que cesen los actos de violencia.

Ahora bien, en este punto de la argumentación, surge la siguiente pregunta:

9.2. ¿el ordenamiento jurídico colombiano, prevé un mecanismo en virtud del cual se puedan canalizar las quejas contra miembros y afiliados de partidos y movimientos políticos y contra los propios partidos y movimientos políticos?

A partir de una revisión detallada de la normatividad que regula la materia, advierte la Sala que si bien es cierto, el legislador previó: **a)** la competencia sancionatoria de los Comités de Ética de los partidos o movimientos políticos, respecto a cada uno de sus miembros o afiliados y **b)** la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral, frente a los propios partidos y movimientos políticos, no indicó expresamente: **i)** si dichas facultades debían ser realizadas de oficio o a solicitud de parte y; **ii)** en caso que fueran a solicitud de parte, cómo se debería poner en conocimiento de los comités de ética y del Consejo Nacional Electoral, los presuntos actos de violencia como instrumento de la actividad política y electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, entendiendo que la verificación de la actividad diaria de todos los miembros y afiliados a los partidos políticos, resulta una tarea dispendiosa y de difícil cumplimiento, considera la Sala, que es constitucionalmente aceptable, el sostener que los ciudadanos se encuentran facultados, para poner en conocimiento de los comités de ética de cada partido y movimiento político, la presunta utilización de la violencia de sus miembros y afiliados, como instrumento de la actividad política.

Sostener lo contrario, implicaría aceptar, que el control ético que podrían efectuar los partidos y movimientos políticos, frente a sus integrantes, se vería significativamente menguado, ante la imposibilidad de conocer el proceder diario de todos sus miembros.

Así las cosas, si bien se advierte un déficit normativo, tendiente a establecer un mecanismo especial, por medio del cual la ciudadanía pueda interponer las quejas correspondientes, contra los integrantes de partidos y movimientos políticos, por su comportamiento irregular en el ejercicio de la actividad política y electoral; considera la Sala que el **derecho de petición** se erige como instrumento adecuado: **(i)** para que la ciudadanía ponga en conocimiento de los comités de ética de los partidos y movimientos políticos, las faltas que comentan los integrantes de dichas organizaciones políticas y **(ii)** para que igualmente, se ponga en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, las faltas cometidas por los partidos y movimientos políticos, a modo enunciativo, cuando se advierta que han asumido una actitud permisiva respecto al uso o incitación a la violencia en línea.

Precisados los anteriores puntos, corresponde a la Sala determinar si:

9.3. ¿se evidencia la omisión en el cumplimiento de las funciones propias del Consejo Nacional Electoral, que haya permitido o tolerado un contexto de violencia en línea, contra las mujeres periodistas en el caso concreto?

En el caso concreto, las señoras Victoria Eugenia Dávila; Andrea Dávila Claro; Camila Inés Zuluaga Suárez; Lina María Peña Peña; Maryuri Trujillo Duque; Lariza Pizano Rojas; María Jimena Duzán Sáenz; Cecilia Orozco Tascón; Claudia Gurisatti Barreto pretenden que, a través de la acción de tutela, se ordene al Consejo Nacional Electoral, adoptar medidas tendientes a excluir la violencia en contra de las mujeres periodistas, como instrumento de la actividad política.

A efectos de dar respuesta al interrogante jurídico planteado, parte la Sala por reconocer, que no desconoce que la violencia basada en género es un mecanismo de discriminación contra la mujer y *“adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad”*⁶⁶

Sobre la temática, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado: **(i)** que la violencia contra las mujeres periodistas y las trabajadoras de los medios de comunicación *“se manifiesta de distintas formas, desde el asesinato, la violencia sexual, incluido el acoso sexual hasta la intimidación, abuso de poder y amenazas basadas en el género”*⁶⁷; **(ii)** igualmente, reconoce que la falta de denuncia, es uno de los retos persistentes frente a las agresiones que sufren las mujeres periodistas y las trabajadoras de los medios de comunicación⁶⁸.

En el mismo sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas ha señalado que *“la mayoría de las periodistas no denuncian ni hacen pública la violencia de que son objeto”*⁶⁹, situación que conlleva a la persistencia de obstáculos, que van desde la ausencia de mecanismos y programas específicos de protección, hasta deficiencias asociadas al diseño e implementación efectiva de los mecanismos existentes.

Resalta la Sala, que si bien, nuestro país en los últimos años se ha visto enmarcado por innumerables casos de violencia contra la mujer, no puede desconocerse que se han expedido variedad de leyes, que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos⁷⁰, laborales y de protección a la maternidad⁷¹, de acceso a cargos públicos⁷², de libertades sexuales y reproductivas⁷³, de

⁶⁶ Naciones Unidas. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Recomendación General 35 sobre violencia en razón de género contra la mujer](#). 26 de julio de 2017. Párr. 14

⁶⁷ CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 251

⁶⁸ CIDH. Informe Anual 2016. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (“Zonas Silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”). OEA/Ser.L/V/II.Doc. 22/17. 15 de marzo 2017. Párr. 299

⁶⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad. Informe del Secretario General. A/72/290. 4 de agosto de 2017. Párr. 11.

⁷⁰ Leyes **825 de 1993** y **1232 de 2008**, por medio de las cuales se protege a la Mujer Cabeza de Familia, entre otras.

⁷¹ La protección de estabilidad laboral reforzada a la mujer en embarazo, a través de vía jurisprudencial, consolidada mediante la sentencia **SU-070 de 2013**, M. P. Alexei Julio Estrada. Y la **Ley 1468 de 2011**, por la cual se amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas.

⁷² **Ley 581 de 2000** o “Ley de Cuotas”, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución.

⁷³ Sentencia **T-732 de 2009**. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que la Corte reiteró el derecho a la autodeterminación reproductiva, según el cual se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de

igualdad de oportunidades⁷⁴, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla⁷⁵.

Ahora bien, frente a los casos presentados en la acción constitucional, en donde afirman las accionantes se evidencia el uso inapropiado del lenguaje, y que es avalado por la pasividad de movimientos y partidos políticos y del Consejo Nacional Electoral, en contra de las mujeres periodistas; se hace necesario recordar que, el derecho a la libertad de expresión, no es un derecho que tenga carácter absoluto, por lo tanto, no puede convertirse en una herramienta para vulnerar los derechos de los demás o para incentivar la violencia.

Sin embargo, no es factible sostener, que el Consejo Nacional Electoral, los comités de ética de los partidos y movimientos políticos, y las propias autoridades como la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, pueden realizar un control total sobre todos los mensajes y contenidos que se publican en redes sociales, por miembros y afiliados a partidos políticos y por funcionarios públicos en general.

Así las cosas, cuando se presentan actos de violencia en línea, provenientes o incitados por actores políticos, se hace necesario que la víctimas de dichos actos, denuncien y pongan en conocimiento de los organismos pertinentes dichos actos, en aras que se puedan tomar las medidas y correctivos pertinentes.

En este sentido, resalta la Sala, que nuestro ordenamiento jurídico, consagra los tipos penales de injuria y calumnia, como medidas de protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre; dichos ilícitos deben ser investigados por la Fiscalía General de la Nación como órgano del Estado titular de la acción penal y conocidos por el juez penal competente; así mismo, pueden dar lugar a control disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, se reitera, que cuando los actos de violencia en línea, provengan de directivos, miembros o afiliados a partidos y movimientos políticos, **hay lugar a poner en conocimiento del comité de ética del partido o movimiento**, al que pertenezca el presunto infractor, dicho hecho, en aras que este comité, analice la procedencia o no de sanciones al militante político, desde la propia esfera de la organización política.

A lo anterior, se debe sumar, que cuando el infractor sea un Congresista, también hay lugar a poner en conocimiento de la Comisión de Ética y el Estatuto del Congresista, el presunto acto de violencia, para que este comité adopte las medidas disciplinarias pertinentes.

decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Además, resaltó la importancia de tal derecho para las mujeres en la medida en que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación.

⁷⁴ Por ejemplo, las **Leyes 823 de 2003**, Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y Ley 731 de 2002, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

⁷⁵ Entre las leyes que se regulan de alguna manera la violencia contra la mujer pueden verse: (i) **Ley 1639 de 2013**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000; (ii) **Ley 1542 de 2012**, que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal; (iii) **Decreto Ley 164 de 2010**, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres"; (iv) **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones; (v) **Ley 882 de 2004**, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000; (vi) **Ley 906 de 2004**, Código de procedimiento Penal Colombia Sistema Penal Acusatorio; (vii) **Ley 599 de 2000**, Código Penal Colombiano; (viii) **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En este orden de ideas, advierte la Sala, que el ordenamiento jurídico colombiano, prevé diversas dimensiones de protección frente a actos de violencia en línea, cuando los mismos provengan de actores políticos: **(i)** la esfera penal, mediante la denuncia; **(ii)** la esfera disciplinaria, mediante la queja disciplinaria; **(iii)** la esfera política – moral, mediante la queja ante el comité de ética del partido y/o movimiento político al que pertenezca el infractor; **(iv)** en el mismo sentido, observa la Sala, que el Consejo Nacional Electoral puede llegar a ejercer su facultad sancionatoria, contra los partidos o movimientos políticos, cuando se advierta, que pese a que los ciudadanos pusieron en conocimiento de los comités de ética de la organizaciones políticas, los actos de violencia, dichos partidos o movimientos políticos fueron displicentes y permitieron que los actos de violencia perduraran.

Ahora bien, no puede pasarse por alto, que aun cuando el Consejo Nacional Electoral no es competente para sancionar a los miembros y afiliados de partidos y movimientos políticos; en el evento que un ciudadano le haga conocer de una posible falta, de un integrante de una asociación política, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional⁷⁶, el CNE estaría en la obligación de: **(i)** comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto para responder el derecho de petición y; **(ii)** remitir la solicitud al competente, que para el contexto de la acción de tutela, bien podría ser: el comité de ética del partido o movimiento político correspondiente y/o el comité de ética del Congreso de la Republica.

Revisado el material probatorio aportado, observa la Sala que, **las accionantes, no han puesto en conocimiento de los partidos o movimientos políticos, los presuntos tratos discriminatorios que conllevan a la violencia contra la mujer**, específicamente las periodistas, con el fin que puedan adoptarse las medidas correspondientes. De igual manera, tal como fue manifestado por el Consejo Nacional Electoral, no se encontró ninguna solicitud, denuncia, queja o querrela, referente a los hechos relacionados en la presente acción constitucional.

De conformidad con lo expuesto, reiterando que: **(i)** al Consejo Nacional Electoral no le compete efectuar control disciplinario o similar sobre los miembros y afiliados a partidos y movimientos políticos; **(ii)** no se encuentra acreditado que las accionantes hubieren puesto en conocimiento de los comités de ética de los partidos y movimientos políticos, los presuntos actos de violencia en línea, que alegan en esta acción de tutela; **(iii)** concluye la Sala que al no estar demostrado por parte de las accionantes, el haber puesto en conocimiento del CNE, ni a los Comités de Ética de los partidos y movimiento políticos dichos hechos, no es de recibo sostener una omisión, por parte de estas entidades, en permitir la violencia en línea y no haber adoptado los correctivos pertinentes.

9.4. Del análisis de los eventos concretos de presunta violencia en línea, expuestos por las accionantes

Considerando que la H. Corte Constitucional dispuso la vinculación a la presente acción de tutela, en la condición de litisconsortes necesarios por pasiva, de las personas, partidos y/o movimientos políticos relacionados en el escrito de la acción constitucional, por presuntamente haber efectuado o incitado a actos de violencia en línea contra las accionantes, corresponde

⁷⁶ A título enunciativo, véase Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero

a la Sala determinar si **¿en el caso concreto se advierte que los directivos, miembros o afiliados a algún partido o movimiento político, realizaron o incitaron a actos de violencia en línea contra las accionantes, como se afirma en el escrito de tutela?**

Par dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará el análisis concreto y particular, de cada uno de los casos reseñados por las accionantes, a efectos de determinar, si se evidencian actos de violencia provenientes o incitados por actores políticos, contra las accionantes.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
<p>VICTORIA EUGENIA DAVILA</p>	<p>Periodista: "A Gustavo Petro y a Carlos Caicedo los recibieron con huevos en Ciénaga-Magdalena"</p> <p>Respuesta de Gustavo Petro: "No Vicky, sé el daño que quisieran hacer tus palabras, pero la noticia no es así, en medio de un caluroso recibimiento, un grupo pagado por el clan Cotes aliado al clan Gnecco trato violentamente de sabotear la manifestación de Colombia Humana"</p>	<p>1. El tweet inicial del político alcanzó casi 10.000 interacciones en la red social.</p> <p>2. Creación de Hashtags: #VickyNueraParaca</p> <p>3. Algunas agresiones mencionaron su condición de madre, tal como se ve en esta expresión: "Asco de mujer, Asco de mamá"</p> <p>4. También se identificó una alarmante escalada en el tono de las agresiones con la creación de estos hashtags: #VickyPrepago #VickySicaria</p> <p>5. El hashtag #VickySicaria en una de las publicaciones que lo hizo viral, alcanzó hasta 8.000 interacciones en la red social Twitter.</p>	<p>1. Carlos Caicedo, Gobernador del Magdalena: "Vicky Dávila de Geneco, que su parcialidad con los clanes del Magdalena no la haga perder el equilibrio y la precisión, esta no es la noticia.</p> <p>2. Después de configuradas las agresiones la periodista tuvo que pedirle a Gustavo Petro que interviniera. El político lo hizo en estos términos: "El hashtag con el que atacan a Vicky no es de progresistas. Nadie debe ser macartizado. El debate es sobre argumentos no sobre personas."</p>

Frente al primer caso, se advierte lo siguiente:

(i) Se alega que el entonces senador Gustavo Petro Urrego y Gobernador del Magdalena Carlos Caicedo, ejercieron actos de violencia en línea contra la periodista Victoria Eugenia Dávila.

(ii) Con respecto al senador Gustavo Petro Urrego, no advierte la Sala actuación tendiente a menoscabar o afectar el buen nombre de la citada periodista, ni a ejercer actos de violencia de género; por el contrario, se observa que, inicialmente su tweet buscó únicamente refutar lo indicado por la periodista, en la misma red social, haciendo legítimo uso del derecho de réplica.

Sobre el Derecho de réplica, la H. Corte Constitucional ha indicado: “Replicar, es decir, responder oponiéndose a lo que se dice, es consecuencia necesaria o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas a su buen nombre y a su honra, expresamente consagrados por los artículos 15 y 21 de la Constitución.”

(iii) En el mismo sentido, se advierte una vez la periodista comenzó a ser atacada en redes sociales por terceras personas (no se encuentra demostrado que pertenezcan a algún partido y/o movimiento político), el señor Petro Urrego entró en defensa de la accionante, en aras que cesarán dichos comentarios.

(iv) Ahora bien, en lo que respecta al comentario realizado por el señor Carlos Caicedo en la red social Twitter, en el que se cuestionó una presunta parcialidad de la periodista con los clanes del Magdalena, tampoco advierte la Sala que se haya efectuado un acto de violencia de género o de violencia en línea contra la señora Victoria Eugenia Dávila. Si bien, podría llegarse a sostener que el comentario del entonces gobernador del Magdalena, sería susceptible de retracto en el caso de evidenciarse que falta a la verdad, no puede desconocer la Sala que, para que ello proceda se requiere una solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela⁷⁷. Situación que no se evidencia en el presente caso.

(v) De conformidad con lo expuesto, no se evidencia por parte de los partidos y/o movimientos políticos algún tipo de violencia o incitación a la violencia en contra de la periodista Victoria Eugenia Dávila.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
CECILIA OROZCO	Carta pública de la directora nacional del Centro Democrático, replicada en redes por miembros del partido. Algunas de las expresiones de dicha carta: “La imagen del día que queda nítida es la de la ligereza y falta de rigor con la que alimentan su empresa difamatoria y que no conoce límites a la hora de construir sus libelos con insinuaciones y titulares amarillistas”	1. Una de las publicaciones relacionadas con este hecho, desde la cuenta oficial de la Directora Nacional del Partido, alcanzó casi 2.000 interacciones en la red social Twitter. 2. Respuestas a la publicación inicial de la directora del centro democrático que incluyen agresiones en razón de género:	1. Paloma Valencia, senadora del Partido: Réplica en redes sociales de su columna: “Los invito a leer mi columna: “le tengo miedo a Cecilia Orozco, y mucho. Para la periodista la defensa de sus convicciones empieza por la desfiguración de sus retractores.” 2. Álvaro Uribe Vélez, ex senador del partido: “Nubia Stella Martínez,

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 121 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido: “(...) Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social (...)”

		<p>“Doctora Nubia, Cecilia Orozco es una periodista mediocre, su entendimiento y nivel intelectual no dan para más, la mayoría de mujeres de izquierda son así, bruticas.”</p>	<p>directora del Centro Democrático, ha procedido con carácter y franqueza frente a la iracundia de Fake News”</p>
--	--	--	--

Frente a la periodista Cecilia Orozco, se advierte lo siguiente:

(i) Se alega que la Directora Nacional del Partido Político Centro Democrático y los senadores Paloma Valencia y Álvaro Uribe Vélez, ejercieron violencia en redes en contra de la periodista Orozco.

(ii) En lo que respecta a la Directora Nacional del Partido Político Centro Democrático y la senadora Paloma Valencia y el ex senador Álvaro Uribe Vélez, advierte la Sala que sus afirmaciones en redes sociales, se dirigieron a cuestionar la parcialidad de la información divulgada por la periodista, mas no puede sostenerse, que hayan pretendido ejercer actos de violencia en línea contra la accionante.

(iii) Ahora bien, si la señora periodista, considera que las afirmaciones tanto de la Directora como de la senadora y senador vinculados, debían ser objeto de retracto por faltar a la verdad, reitera la Sala, debió solicitar su correspondiente retracto, aspecto que advierte la Sala, no se encuentra acreditado que se hubiere realizado.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
CAMILA ZULUAGA	<p>A través de la red social Twitter, la periodista compartió una conversación que sostuvo con un congresista, del cual no se conoce la identidad. En dicha conversación se puede observar cómo la periodista solicitaba una consulta a lo que este congresista responde: “Anda mi amor bello” “Lo que quieras” y “Me divorcio mañana”.</p>	<p>Al exponer el problema la periodista recibió diversas agresiones con el fin de restarle importancia a la denuncia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Y desde cuando echar un piropo es cosa de la edad de piedra. Ese feminismo radical las tiene locas.” 2. “No pues, qué orgullo el de esta frentona aprovechándose de una conversación íntima. No le falta sino empelotarse y cantar contra el patriarcado”. 3. En otras ocasiones la misma periodista 	<p>No hubo pronunciamiento por parte de ningún partido político</p>

		ha sido sujeto de la creación de hashtags como: #CamilitaEstasPillada en donde se identifica un lenguaje que infantiliza.	
--	--	---	--

Frente a la periodista Camila Zuluaga, se advierte lo siguiente:

(i) En primer lugar, revisadas las pruebas aportadas al plenario, advierte la Sala que la conversación entre la señora periodista y el presunto congresista, se dio en un chat privado de whatsapp, esto es, no surgió en el contexto de redes sociales, en el que cualquier persona pudiese conocer la conversación.

(ii) Debe igualmente resaltarse que, quién publicó la conversación en redes sociales fue la misma periodista Zuluaga, y fue a partir de ello que, se derivó una serie de comentarios de terceras personas, que no se encuentra demostrado que pertenezcan a algún partido y/o movimiento político, en los que se realizó mofa por el asunto y se efectuaron una serie de comentarios sexistas que rechaza la Sala.

(iii) De conformidad con lo expuesto, para esta Corporación tampoco se evidencia un acto de violencia en línea contra una mujer periodista, que provenga de algún miembro de un partido o movimiento político en particular y tampoco puede afirmarse, que los actos de violencia en línea, ejecutados por terceras personas, hayan sido incitados por algún miembro de un partido o movimiento político en particular.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
MARYURI TRUJILLO	La periodista realizó una publicación sobre el cumplimiento del aislamiento Preventivo obligatorio en el Municipio del Líbano, Tolima. En esta publicación la periodista hacía referencia a un evento organizado por la Alcaldía municipal, en un momento en el que regía en el país el Decreto de Aislamiento Preventivo Obligatorio.	En respuesta a esta publicación algunas personas cercanas a la administración Municipal emprendieron una campaña de desprestigio en contra de la periodista que posteriormente tuvo graves repercusiones en la red social Facebook. Según lo reportado por la periodista esta campaña incluyó mensajes en los que le pedían irse del pueblo pues ella no era recibida allí. Algunos	El Alcalde se refirió a la periodista en radio municipal en la época de los hechos, pero omitió pronunciarse en contra de las agresiones que estaba recibiendo.

		mensajes allí incluidos: - "Fuera Maryuri Trujillo de nuestro pueblo, gente así solo sirve para sembrar mala energía (...)" - "Sera que la elegimos de alcalde del libano a esa chismosa envidiosa de mierda"	
--	--	--	--

Frente a la periodista Maryuri Trujillo, se advierte lo siguiente:

(i) Se alega que personas cercanas a la alcaldía del Líbano – Tolima agredieron a la periodista a través de comentarios en las redes sociales de Twitter y Facebook. De igual manera, que el alcalde municipal del Líbano – Tolima, omitió pronunciarse sobre dichos cometarios.

(ii) Respecto a esta caso particular, debe resaltar la Sala que no está demostrado, como se afirma en la acción de tutela, que los comentarios que presuntamente evidencia el fenómeno de violencia en línea, provengan de personas cercanas o vinculadas a la alcaldía municipal del Líbano – Tolima, ni a ningún partido o movimiento político en particular.

(iii) Por otra parte, frente al alcalde municipal, no advierte la Sala, alguna actuación de su parte tendiente a menoscabar o afectar el buen nombre de la citada periodista, ni a ejercer actos de violencia en línea. El hecho que el referido funcionario no hubiere realizado algún pronunciamiento respecto de los comentarios realizados en contra de la periodista en redes sociales, no conlleva a sostener que, el citado dirigente vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

(iv) De conformidad con lo expuesto, en el caso particular tampoco se evidencia por parte de los partidos y/o movimientos políticos algún tipo de violencia en contra de la periodista Maryuri Trujillo.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
MARIA JIMENA DUZÁN	La periodista realizó una columna de Opinión que tituló "Uribe Fascista". En esta columna se refiere a la campaña de desprestigio del partido Centro Democrático y del equipo de defensa del expresidente Álvaro Uribe en contra de la Corte Suprema de Justicia y sus magistrados, en razón del proceso judicial en contra del político. La periodista denunció	La periodista denunció públicamente las amenazas que estaba recibiendo y en la cadena de respuestas de esta publicación se pueden ver varios mensajes que descalifican su labor periodística. "M E N T I R O S A. Solo cuídate de tu propio veneno, te va a dar algo. @MJDuzan nos impresiona ver cómo te esfuerzas día a día para ser más desalmada, para eso escribiste la columna,	María Fernanda Cabal, senadora del Centro Democrático se refirió en estos términos a una recomendación de Valeria Santos a la columna de Duzán: "La empleada de Odebrecht, defensora de los "guardabosques" que siembran minas -no árboles-, recomienda leer periodismo de odio. Qué falta les hacen

	<p>que posterior a la publicación de esta nota fue objeto de diversas agresiones en donde ha encontrado amenazas y estigmatización a su trabajo periodístico.</p>	<p>todos están articulados en la banda." <i>"Esa bruja guerrillera de la DUZZAN, ha demostrado con creces que es más peligrosa una persona llena de veneno CON LA PLUMA, que un idealista con un fusil."</i> Existe además un patrón de agresiones a la periodista en donde se identifica una alarmante escalada en el uso del lenguaje estigmatizante. Algunas de las agresiones directamente mencionan algunos políticos a través de lo cual se trata de legitimar estas expresiones violentas como se puede ver en estas publicaciones: <i>"La perra pastrozo de maria jimena Duzan se enjuaga la boca a diario con Uribe"</i> <i>"A doña perra Maria Jimena Duzán, deje de hablar mierda vieja flacuchenta, el hecho de que usted sea sicaria de Petro no significa que tenga que hablar mierda de los demás."</i> <i>"Es lo que te mereces, perra sinvergüenza izquierdosa miserable y corrupta, periodística de pacotilla, fuiste una de las periodistas mayor enmermelada del perro santos, perra María Jimena duzan, izquierdosa."</i></p>	<p>los viajes a mundiales con la plata de las coimas."</p>
--	---	---	--

Frente a la periodista María Jimena Duzán, se advierte lo siguiente:

- (i) Los comentarios realizados en contra de la periodista Duzán, corresponden a terceras personas no se encuentra demostrado que pertenezcan a algún partido y/o movimiento político.
- (ii) El único comentario realizado por un actor político demostrado, es el de la senadora María Fernanda Cabal, quien replicó ante la columna de la periodista, titulada *"Uribe Fascista"*, replicando que la misma era *"periodismo de odio"*.
- (iii) Al respecto, considera la Sala, que el hecho que la senadora María Fernanda Cabal, hubiere afirmado que la columna de la periodista accionante, constituía periodismo de odio, no corresponde *per se*, a un acto de violencia en línea, máxime cuando se advierte, que dicha afirmación se dio en respuesta o replica a la publicación de una columna, en la que se titulaba a una de los líderes políticos del Partido Político Centro Democrático, como fascista.

(iv) De conformidad con lo expuesto, en este caso particular, tampoco se evidencia por parte de los partidos y/o movimientos políticos algún tipo de violencia en contra de la periodista María Jimena Duzán.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
<p>LARIZA PIZANO</p>	<p>El concejal del partido Centro Democrático Jorge Colmenares se refirió a la labor periodista de Lariza Pizano, hecho que fue replicado en redes sociales. Ante esto, la periodista reportó varias agresiones a su labor periodística.</p>	<p>Algunas agresiones a la periodista, vinculan este hecho con su vida profesional en estos términos: <i>"El colmo. La vanidad de @ClaudiaLopez no tiene límites. En semejante problema, haciéndose publireportajes. Y lo de Semana es inaceptable. ¿La contratista del distrito Lariza Pizano exeditora de esa revista, sigue metiendo la mano?"</i> <i>"Confidenciales sobre la situación en @RevistaSemana: Filtraciones y guerra fría en la redacción tras la salida de Lariza Pizano. Dicen que está rabiosa y no ha conseguido puesto. La revista intenta sacudirse de la militancia que la marcó durante el gobierno Santos. HILO:"</i></p>	<p>Hubo varias publicaciones hechas desde la cuenta del concejal del Centro Democrático Jorge Colmenares desde su cuenta oficial de Twitter. En dichas publicaciones se hablaba de la periodista y su vínculo con la alcaldía de Claudia López: <i>"Un contrato millonario como este debería velar por el interés común de nuestra ciudad, y no solo por el beneficio particular de Lariza Pizano. Con los recursos de Bogotá no se juega. #OrquestaDeFavores"</i></p>

Frente a la periodista Lariza Pizano, se advierte lo siguiente:

(i) Se alega que Concejal Jorge Colmenares perteneciente al Partido Político Centro Democrático, ejerció violencia en redes en contra de la periodista Lariza Pizano.

(ii) Sin embargo, como se ha venido evidenciando en los otros eventos analizados, los comentarios que podrían encuadrarse como violencia en línea, fueron realizados en contra de la periodista por terceras personas, que no se encuentra demostrado, pertenezcan a algún partido y/o movimiento político.

(iii) Ahora bien, en lo que respecta al comentario realizado por el señor Jorge Colmenares en la red social Twitter, en el cual se afirma que presuntamente la periodista Pizano se benefició de un contrato millonario del distrito, no advierte la Sala que se haya efectuado un acto de violencia en línea. Si bien, podría llegarse a sostener que el comentario del Concejal Colmenares, podría ser susceptible de retracto, en caso de envidiarse su falta de veracidad, reitera la Sala que, para que ello proceda se requiere una solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela⁷⁸. Situación que no se evidencia en el presente caso.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 121 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido: "(...) Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los

(iv) De conformidad con lo expuesto, tampoco se evidencia por parte de los partidos y/o movimientos políticos algún tipo de violencia en contra de la periodista Lariza Pizano.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
LINA MARÍA PEÑA	La periodista se ha referido en reiteradas ocasiones a la labor del gobernador del Magdalena, Carlos Caicedo, miembro del movimiento "Colombia Humana"	Como respuesta a estas publicaciones, la periodista ha sido objeto de algunas agresiones que mencionan su físico y sugieren un periodismo parcial: - <i>"Lastima que esa gordita no sea Caicedista. Es por esa misma razón que no me la he traído para Inglaterra. Cuando cambie de ideología neoliberal o mejor dicho de clanes, que sería la misma vaina, entonces revisaremos el tema otra vez."</i> Adicionalmente, por hechos aislados, la periodista ha sido también objeto de algunos comentarios obscenos que incluyen una escalada del lenguaje. Algunos de dichos comentarios incluyen estas expresiones: <i>"Cuanto pa un polvo?"</i> <i>"Por lo visto tas re buena"</i> <i>"Upaa rico el videito que tenés".</i>	No ha habido ningún pronunciamiento por parte del político.

Frente a la periodista Lina María Peña, se advierte lo siguiente:

(i) Se alega que, como consecuencia de una publicación realizada por la periodista en la red social Twitter, en contra del Gobernador del Magdalena, fue objeto de varios comentarios y agresiones que mencionan su físico y sugieren un periodismo parcial.

(ii) Revisado el material probatorio aportado, advierte la Sala que, los comentarios malintencionados y que claramente evidencian violencia en línea, fueron realizados por terceras personas, pero no se encuentra demostrado que pertenezcan a algún partido y/o movimiento político.

(iii) Igualmente, observa la Sala que, si bien la parte accionante afirma, que con ocasión de lo anterior, también ha sido objeto de algunos comentarios

siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social (...)"

obscenos, no aportó medio probatorio alguno que dé cuenta de dicha situación.

(iv) De conformidad con lo expuesto, no se evidencia por parte de los partidos y/o movimientos políticos algún tipo de violencia en contra de la periodista Lina María Peña.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
<p>CLAUDIA GURISATTI</p>	<p>Gustavo Petro se refirió en una publicación en la red social Twitter a una supuesta relación que podría existir entre la periodista y Carlos Castaño. Ante esto sus seguidores agredieron a la periodista relacionando su trabajo periodístico con una presunta relación con Castaño.</p>	<p>Algunas de las agresiones trataron de afectar su trabajo con difamaciones sobre su vida personal para estigmatizar su trabajo periodístico:</p> <p>1. "Claudia Gurisatti representa todo lo que el país quiere dejar atrás cada que se pronuncia nos recuerda su romance con Carlos Castaño el asesino de Jaime Garzón ella lo sabe y debe de sentir vergüenza".</p> <p>2. "Claudia Gurisatti ataca a Gustavo porque sabe que él no se calla frente a su íntima relación con el Paramilitar más sanguinario de Colombia CARLOS CASTAÑO, asesino y violador sistemático de los DDHH, pero como es prePeriodista tienen tanta moral, que la tiene doble!"</p> <p>3. "¿Q hizo Claudia gurisatti para tener la primicia cuando entrevisto a Carlos castaño.??"</p>	

Frente a la periodista Claudia Gurisatti, se advierte lo siguiente:

(i) Se afirma que, como consecuencia de una publicación realizada por el entonces Senador Gustavo Petro Urrego, en donde indicaba de una presunta relación que podría existir entre la periodista Gurisatti y Carlos Castaño en la red social Twitter, fue objeto de violencia en redes sociales.

(ii) Sin embargo, advierte la Sala, que nuevamente, lo que se evidencia es que los comentarios realizados en contra de la periodista Gurisatti corresponden a terceras personas, frente a las cuales no se encuentra demostrado que pertenezcan a algún partido y/o movimiento político.

(iii) Si bien, el comentario realizado por el señor Petro Urrego en la red social Twitter, podría ser susceptible de retracto, sí se advirtiere su falta de veracidad, reitera nuevamente la Sala que, para que ello proceda se requiere una solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela⁷⁹. Situación que no se evidencia en el presente caso.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 121 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido: "(...) Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social (...)"

(iv) De conformidad con lo expuesto, no se evidencia por parte de los partidos y/o movimientos políticos, algún tipo de violencia en contra de la periodista Claudia Gurisatti.

PERIODISTA	PUBLICACIONES DE INTERÉS PÚBLICO QUE GENERAN AGRESIÓN	VIOLENCIA ONLINE BASADA EN GÉNERO DESATADA POR UN POLÍTICO.	REACCIONES DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO
<p>ANDREA DÁVILA</p>	<p>La periodista venía desarrollando su ejercicio periodístico en la ciudad de Barranquilla.</p> <p>Alrededor del año 2012 empezó a reportar sobre temas de interés público relacionados con la gestión pública de algunos funcionarios relacionados con la familia Char, reconocidos militantes del partido Cambio Radical.</p> <p>A raíz de estas publicaciones, la periodista sufrió diversas vulneraciones a su derecho a la libertad de prensa. Estas vulneraciones llegaron a afectar tanto sus derechos que tuvo que modificar su residencia y trasladarse de la ciudad de Barranquilla.</p>	<p>En los últimos meses la periodista ha registrado algunas agresiones en línea que, si bien son sutiles, reproducen el descontento de un sector político con su trabajo periodístico.</p> <p>Algunas de estas agresiones son: - @andreadavilacarohabla la mierda más grande de nuestro gobernantes no te dejes jaimepumarejo#alerta rojabarranquilla"</p>	

Frente a la periodista Andrea Dávila, se advierte lo siguiente:

(i) Se indica que, como consecuencia de su trabajo de periodismo en la ciudad de Barranquilla, fue objeto de varios comentarios y agresiones en redes sociales.

(ii) Revisado el material probatorio aportado en la acción constitucional, advierte la Sala que los comentarios efectuados y expuestos en la acción de tutela, fueron efectuados desde la cuenta de Twitter de una persona denominado @Alfonso08662336, el cual tampoco se encuentra demostrado que pertenezca a algún partido y/o movimiento político.

(iii) Así las cosas, para la Sala es claro, que al igual que con los demás casos analizados, en la situación fáctica particular de la periodista Andrea Dávila, tampoco se encuentra probado, que los partidos y movimientos políticos accionados, hubieren ejercido actos de violencia en línea en su contra.

9.5. Conclusión general, respecto a los actos de violencia en línea de los que fueron víctimas las periodistas accionantes

Del análisis realizado en cada uno de los casos expuestos en la acción de tutela, concluye esta Sala:

- a) No se advierte la realización de actos de violencia en línea contra las accionantes, que provengas de partidos y/o movimiento políticos o de sus integrantes afiliados, sin embargo, **sí se advierte un marcado**

patrón de violencia en línea ejercido por terceras ajenas a partidos y movimientos políticos.

- b) En el mismo sentido, debe resaltar la Sala que, aún cuando en la acción de tutela se afirma que, dichas agresiones fueron consecuencia de la participación de algún partido y/o movimiento político en las redes sociales; no advierte esta Corporación judicial, en ninguno de los eventos analizados, que efectivamente, algún actor político u organización política, hubiere hecho uso de las redes sociales, para incitar actos de violencia en línea, contra las mujeres periodistas accionantes.
- c) Para la Sala, tampoco es factible aseverar que la actuación de los particulares (no miembros ni afiliados) compromete al Consejo Nacional Electoral y a los partidos y/o movimientos políticos vinculados.
- d) Finalmente, el análisis efectuado en la presente acción constitucional demuestra, tal y como se planteó en el auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional, que en el presente caso, no se configuraba un litisconsorcio necesario por pasiva entre el Consejo Nacional Electoral y los demás vinculados, habida cuenta que, no era factible tomar una decisión uniforme frente a todos los sujetos que conforman el extremo pasivo, sino que se requería un estudio particular y concreto para cada uno de ellos.

Conforme lo expuesto, esta Sala declarará que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, como consecuencia de una acción u omisión del Consejo Nacional Electoral y de los propios Partidos, movimiento políticos y personas naturales vinculadas a la presente acción de tutela.⁸⁰

9.6. Consideraciones adicionales de la Sala, en relación con el fenómeno de violencia en línea, especialmente contra mujeres

Si bien en el caso concreto, no se evidenció actos de violencia en línea, efectuados o incitados por miembros o afiliados a partidos y/o movimientos políticos contra las accionantes, considera la Sala que ésta es una oportunidad propicia, para **visibilizar que las redes sociales se han convertido en un instrumento de violencia contra las mujeres, y especialmente contra las mujeres periodistas.**

Al respecto, resalta la Sala que la Organización de los Estados Americanos, elaboró una guía sobre “*Conceptos Básicos de la Violencia de Género en Línea contra las mujeres*”⁸¹, donde señaló que, la violencia de género facilitada por las nuevas tecnologías, **es un fenómeno que de forma creciente afecta la privacidad y seguridad de las mujeres, dentro y fuera del ciberespacio.** De igual forma, dicha guía señaló que investigaciones sobre el tema, indican que **las mujeres son víctimas de ciertos tipos de**

⁸⁰ Se precisa que si bien, en la primera providencia proferida por esta Corporación, se había declarado la improcedencia de la acción constitucional, dicha declaratoria se había efectuado únicamente respecto del Consejo nacional Electoral, al advertirse que las accionantes no habían acudido a los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos. Sin embargo, considerando: (i) que la Corte Constitucional ordenó la vinculación de todas las personas, partidos y movimientos políticos citados en la acción de tutela; (ii) que ello supone el análisis integral del caso y; (iii) que las accionantes han alegado la falta de mecanismos ordinarios de protección de sus derechos; por tal razón, la Sala realizó un análisis integral del contexto planteado por las accionantes, y a partir del mismo concluyó que no se evidencia la vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de los accionados.

⁸¹ <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

ciberviolencia, de manera desproporcionada, en comparación con los hombres (REVM-ONU, 2018⁸²; EIGE, 2017⁸³).

En consonancia con lo anterior, un estudio publicado en 2015 por la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible, de las Naciones Unidas, sostuvo que el 73% de las mujeres habían vivido alguna forma de violencia de género en línea, mientras que 61% de los atacantes eran hombres (UNBC, 2015⁸⁴).

Otras fuentes señalan que 23% de las mujeres han experimentado acoso en línea al menos una vez en su vida, y se estima que una de cada diez mujeres ya había sufrido alguna forma de ciberviolencia desde los 15 años de edad (REVM-ONU, 2018, párr. 16; EIGE, 2017: 3; AI, 2017).

Amnistía Internacional⁸⁵, por su parte, realizó una investigación a quinientas (500) mujeres donde reveló el alarmante impacto que tienen en las mujeres los abusos y el acoso en las redes sociales, donde se concluyó que⁸⁶:

“En todos los países, algo menos de la mitad (el 46%) de las encuestadas que habían sufrido abusos o acoso en Internet dijo que éstos eran de naturaleza misógina o sexista.

Entre una quinta parte (el 19% en Italia) y una cuarta parte de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso dijo que éstos habían incluido amenazas de agresión física o sexual.

El 58% de las participantes de todos los países que habían sufrido abusos o acoso dijo que éstos habían incluido racismo, sexismo, homofobia o transfobia.

El 26% de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso en todos los países encuestados dijo que se habían divulgado en línea datos personales o que las identificaban (práctica conocida también como doxing).

Más de la mitad (el 59%) de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso en Internet dijo que éstos procedieron de personas completamente desconocidas.

El impacto psicológico de los abusos en Internet puede ser devastador.

En todos los países, el 61% de las mujeres que dijeron que habían sufrido abusos o acoso en Internet dijo que como consecuencia de ellos tenían la autoestima más baja o habían perdido confianza en sí mismas.

Más de la mitad (el 55%) dijo que había experimentado estrés, ansiedad o ataques de pánico tras sufrir abusos o acoso en Internet.

El 63% dijo que había tenido problemas para dormir como consecuencia de los abusos o el acoso en Internet. En Nueva Zelanda, tres cuartas partes (el 75%) de las encuestadas dijo haber padecido este efecto.

Más de la mitad (el 56%) dijo que los abusos o el acoso en Internet les habían impedido concentrarse durante periodos largos”.

Para el caso particular de Colombia, el 'Ranking PAR de Equidad de Género LATAM 2020'⁸⁷ realizado por la firma Aequales, señaló que el 60% de las mujeres entre 18 y 40 años en Colombia, son acosadas a través de las redes sociales. Y advierte, además, que el 59,6% de las empresas, aún no cuentan con protocolos sobre el acoso en medios digitales.

Recientemente, MICROSOFT, como parte del Día Internacional del Internet Seguro y bajo el lema “Juntos para un mejor Internet”, dio a conocer los resultados más recientes de su sexto estudio anual Civility, Safety and

⁸² Registros Estadísticos de Violencia contra las Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas. 2018.

⁸³ Instituto Europeo para la Igualdad de Género. 2017.

⁸⁴ Universidad del Norte de Columbia Británica. 2015.

⁸⁵ Organización de Derechos Humanos no gubernamental. <https://www.amnesty.org/es/>

⁸⁶ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/11/amnesty-reveals-alarming-impact-of-online-abuse-against-women/>

⁸⁷ [http://www.andi.com.co/Uploads/Informe_Ranking-Par_2020%20\(2\).pdf](http://www.andi.com.co/Uploads/Informe_Ranking-Par_2020%20(2).pdf)

Interaction Online – 2022, (Civildad, seguridad e interacción en línea), así como una nueva puntuación del Digital Civility Index (DCI) (Índice de civildad digital)⁸⁸. Para el caso de Colombia se precisó que⁸⁹:

“En Colombia, el puntaje empeoró. En 2021 fue del 77% de probabilidad de riesgo, mientras que en 2020 cuando el país obtuvo un 70%. Sin duda, aún se mantiene más abajo que en 2019, en donde alcanzó a tener un porcentaje del 80%.

Las mujeres salen peor libradas: las colombianas manifestaron su inseguridad en las interacciones virtuales en un 50%, mientras que los hombres un 34%.

Adicionalmente, casi el 60% de los riesgos fueron reportados por mujeres el año pasado, siendo este el año en el que se recibieron mayor cantidad de casos”.

El anterior panorama, evidencia, que el fenómeno de violencia en línea no es una problemática aislada, sino que por el contrario, cada día va en crecimiento.

Así las cosas, dentro del contexto que compete a esta acción constitucional (violencia en línea contra mujeres periodistas, por parte de actores políticos), aun cuando en el caso particular no se evidenció actos de violencia en línea que provinieran de actores políticos, en contra de las accionantes, considera la Sala que no es factible desconocer la creciente problemática que supone el uso inadecuado e irresponsable de las redes sociales, especialmente en el ejercicio de la actividad política; por ende, esta Corporación considera necesario que se adopten diversas medidas, tendientes a evitar que las redes sociales de miembros y afiliados a partidos políticos, se conviertan, amparados en una falsa legitimación del ejercicio de la actividad política, en instrumentos de violencia contra la mujer periodista.

En virtud de lo anterior, esta Sala de decisión ordenará al Consejo Nacional Electoral, que en el término de un mes, a partir de la notificación de esta providencia: **(i)** comunique a todos los partidos y movimientos políticos del país, copia de esta providencia y **(ii)** publique en su propia página web, las direcciones electrónicas de todos los partidos y/o movimientos políticos, a los cuales los ciudadanos podrán formular las quejas ético- políticas, contra los miembros y afiliados de dichas organizaciones políticas.

De igual manera, esta Sala de Decisión, **EXHORTA** a todos los partidos y movimientos políticos, para que acojan las siguientes medidas:

- (i)** Se adopten en los Códigos de Ética de los partidos y movimientos políticos, directrices de comportamiento y decoro de sus miembros y afiliados, en el uso de redes sociales, en aras de evitar que estas herramientas de comunicación, propios de la era de la información, se conviertan en instrumentos de violencia o de incitación a la violencia en línea, especialmente contra las mujeres periodistas.
- (ii)** Se adopte un papel más proactivo por parte de los Comités de Ética de los partidos y movimientos políticos, en aras de evitar que sus miembros y afiliados, efectúen en el ejercicio de su actividad política, un uso inadecuado de las redes sociales, que pueda conllevar a la incitación de la violencia en línea.

⁸⁸ <https://news.microsoft.com/es-xl/la-civildad-en-linea-mejoro-el-ano-pasado-y-ha-sido-la-mas-alta-desde-el-2016-muestra-un-nuevo-estudio-de-microsoft/>

⁸⁹ <https://www.elespectador.com/cromos/estilo-de-vida/las-mujeres-tienen-mas-riesgo-de-sufrir-ciberacoso-revela-microsoft/>

- (iii) Se realice al interior de partidos y movimientos políticos, socialización de esta providencia, especialmente de la parte considerativa, relacionada con el derecho a la libertad de expresión y sus límites, y las responsabilidades de los miembros e integrantes de partidos y movimientos políticos, por el uso inadecuado de la redes sociales, cuando dicho uso conlleva a la generación de violencia en línea.

10. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1° de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** según el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, **la notificación de la providencias se efectuará por medios electrónicos**, se ordenará la correspondiente notificación electrónica de esta providencia, de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional, por no encontrarse demostrada vulneración alguna de los derechos fundamentales de las accionantes, como consecuencia de alguna acción u omisión del Consejo Nacional Electoral y de los demás vinculados, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al Consejo Nacional Electoral que en el término de **UN (1) MES**, contado a partir de la notificación de esta providencia: **(i)** comunique a todos los partidos y movimientos políticos del país, copia de esta providencia y; **(ii)** publique en su propia página web, las direcciones electrónicas de todos los partidos y/o movimientos políticos, a los cuales los ciudadanos podrán formular las quejas ético- políticas, contra los miembros y afiliados de dichas organizaciones políticas.

TERCERO: EXHORTAR a todos los partidos y movimientos políticos, para que acojan las siguientes medidas:

- a) Se adopten en los Códigos de Ética de los partidos y movimientos políticos, directrices de comportamiento y decoro de sus miembros y afiliados, en el uso de redes sociales, en aras de evitar que estas herramientas de comunicación, propios de la era de la información, se conviertan en instrumentos de violencia o de incitación a la violencia en línea, especialmente contra las mujeres periodistas.

- b) Se adopte un papel más proactivo por parte de los Comités de Ética de los partidos y movimientos políticos, en aras de evitar que sus miembros y afiliados, efectúen en el ejercicio de su actividad política, un uso inadecuado de las redes sociales, que pueda conllevar a la incitación de la violencia en línea.
- c) Se realice al interior de partidos y movimientos políticos, socialización de esta providencia, especialmente de la parte considerativa, relacionada con el derecho a la libertad de expresión y sus límites, y las responsabilidades de los miembros e integrantes de partidos y movimientos políticos, por el uso inadecuado de la redes sociales, cuando dicho uso conlleva a la generación de violencia en línea.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de manera electrónica, de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y vencido dicho término, **envíese a la Corte Constitucional, Despacho del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas**, para su revisión, **realizando las anotaciones respectivas en el expediente, con el fin que sea identificado y no se incluya en el grupo general de expedientes que se dirigen a la Corte Constitucional**, conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 122 de febrero 4 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No.).

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

JAVIER TOBO RODRIGUEZ

Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, y cuenta con plena validez de conformidad con el artículo 186 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 DE 2012.